

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

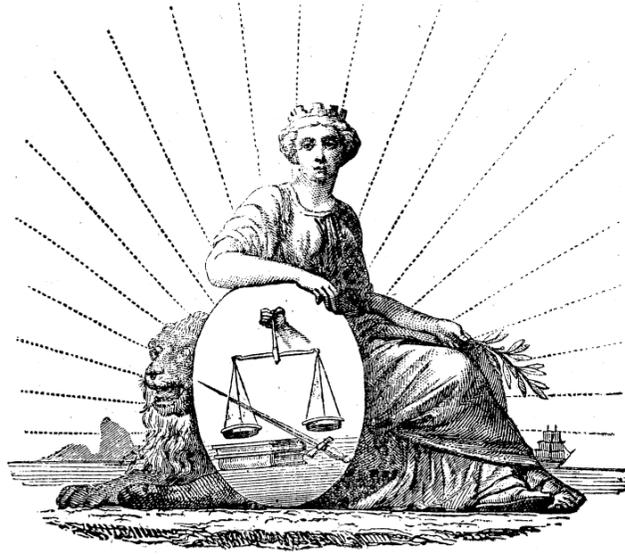
En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas
MADRID.....	Por un mes.....	13
PROVINCIAS, INGLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	36
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	66
ULTRAMAR.....	Por un año.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**Noticias recibidas en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista.**

**Cataluña.**—El General en Jefe participa que el Brigadier Ciriot continuaba en Olot con sus tropas y muchos liberales que se le han unido animados del mejor espíritu, causando al enemigo bastantes bajas en diferentes salidas que han hecho, y abrigando la seguridad de abrirse paso entre las facciones.

En la provincia de Tarragona fué batida la faccion Mora, Pino y otros, de 1.500 á 1.800 hombres, despues de 10 horas de fuego por el batallon de Ceuta y cazadores de Arapiles, tomándole todas sus posiciones, no obstante el refuerzo que por dos veces recibió el enemigo durante el combate, y no contar la columna más que con el de 190 hombres del regimiento de Navarra que la llevaron municiones.

**Valencia.**—El Segundo Cabo manifiesta que el Alférez Rodriguez, de la Guardia civil, batió en el término de Bellús á seis latro-facciosos, que se cree sean los autores de un robo cometido en el puerto de Sierra-gordo, muriendo dos de los criminales.

**PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA**

**MINISTERIO DE ESTADO**

*Cancilleria.*

El dia 27 de Junio último el Excmo. Sr. Conde la Almina puso en manos del Excmo. Sr. Presidente de la Confederacion Suiza la carta de Gabinete en que el Excelentísimo Sr. Ministro de Estado de la República española le acredita en calidad de Encargado de Negocios de España en Berna.

Con este motivo el Excmo. Sr. Conde la Almina obtuvo una favorable acogida del Jefe de dicha Confederacion, de quien recibió el especial encargo de transmitir á su Gobierno los sinceros votos que hacia por la felicidad y la prosperidad de España.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**DECRETO.**

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel más antiguo del arma de Artillería D. Francisco Espinosa y Zuleta,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de la referida arma, con destino á la Comandancia general Subinspeccion de la misma en el distrito de Navarra.

Madrid veintitres de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Fernando Cotoner.**

La Comision de socorros á los heridos de la guerra civil, establecida en Cádiz, con fecha 13 de Mayo de 1874 comunicó al General en Jefe del ejército de operaciones del Norte el acuerdo siguiente:

«La Comision nombrada por el vecindario de esta ciudad á fin de reunir donativos en metálico con que poder aliviar en lo posible la desgraciada suerte de los inutilizados que resulten de la guerra civil actual acordó en sesion de 14 del corriente poner desde luego á disposicion de V. E., como General en Jefe del ejército del Norte, la suma de 20.000 rs. vn. efectivos para que en partes iguales se distribuyan entre 10 inutilizados que por su triste estado y no haber recibido ningun otro donativo sean á juicio de V. E. los más acreedores á este socorro.

Tambien acordó dicha Comision destinar otros 20.000 reales para socorrer en esta capital igualmente á 10 inutilizados hijos de esta provincia, así como 24.000 rs. para distribuir entre 12 de igual clase que sean hijos de esta ciudad; cuyos acuerdos tengo el honor de comunicar á V. E. para su satisfaccion y á fin de que se sirva mandarlos publicar en la órden del dia de ese ejército al digno cargo de V. E. para conocimiento é inteligencia de aquellos á quienes pueda interesar.»

Madrid 17 de Julio de 1874.

El Secretario general,  
**Eduardo Bermudez.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**DECRETOS.**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Eugenio Taillefer y Dermouseau la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion de la carta de naturaleza en el Registro civil.

Dado en Madrid á veintitres de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de la Gobernacion,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Granada,

Vengo en nombrar á los Sres. D. Gabriel Echevarria, D. Antonio Lopez Muñoz, D. Juan Ramon la Chica, Don Joaquin Masó, D. Juan Manuel Agrela, D. Manuel Fernandez Figares, D. Antonio Garcia Carreras, D. Florencio Guillen, D. Lino del Villar, D. Vicente Fernandez Espada y D. Mariano Guerrero.

Dado en Madrid á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de la Gobernacion,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Canarias,

Vengo en nombrar á los Sres. D. Gregorio Suarez Morales, D. Juan Cumella, D. Nicolás Alfaro, D. Vicente Clavijo y Pló, D. Diego Costa y Grijalvo, D. Lúcas J. Padron,

D. Fernando Viojobueno, D. Matias de Larroche y D. Luis Marin del Corral.

Dado en Madrid á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de la Gobernacion,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Con el objeto de evitar que los comprendidos en el llamamiento de la reserva extraordinaria decretada en 18 del corriente pretendan eludir la ley con recientes traslaciones de domicilio, haciendo de este modo difícil, si no imposible, la averiguacion de su residencia y perjudicando á los demás incluidos en el alistamiento; el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Todo el que se halle comprendido en la edad de 23 á 35 años no podrá ausentarse del punto donde debe jugar la suerte sin autorizacion escrita del respectivo Alcalde, el cual exigirá la necesaria fianza para dejar á cubierta su responsabilidad.

2.º Los Alcaldes concederán esta autorizacion sin la prestacion de fianza á los que la reclamen para acudir al pueblo donde hayan de entrar en suerte, debiendo expresarse en tal caso en el documento correspondiente el itinerario que hubiesen de recorrer.

3.º Se autorizará por los mismos Alcaldes la traslacion de domicilio ó residencia á los que acrediten hallarse comprendidos en alguna de las excepciones que determina el artículo 8.º del decreto de 18 de Julio corriente.

4.º El que sea encontrado fuera del pueblo de su domicilio ó residencia habitual sin cualquiera de los indicados documentos será detenido por las Autoridades y remitido al punto en donde le corresponda jugar la suerte.

5.º Los Alcaldes son personalmente responsables de las autorizaciones que concedan sin fianza ó faltando á cualquiera de los mencionados requisitos.

De órden del expresado Sr. Presidente lo comunico á V. S. para que con la urgencia debida adopte las medidas necesarias con el fin de que tengan cumplido efecto las citadas disposiciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1874.

**SAGASTA.**

Sr. Gobernador de....

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Grajal de Campos contra un acuerdo de la Comision provincial de Leon, por el cual se declaró obligatorio del actual Ayuntamiento y de los que le sucedan el pago de un empréstito y sus intereses contratado en 1868 por los que componian la referida corporacion municipal con D. Silverio Florez para socorrer á los labradores necesitados y atender á construccion de obras públicas, la Seccion de Gobernacion y Fomento del expresado alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Grajal de Campos, provincia de Leon, asociado de un número triple de mayores contribuyentes, y teniendo en consideracion el estado calamitoso de aquel pueblo por efecto de la falta total de la cosecha de cereales, acordó en sesion de 18 de Octubre de 1868 levantar un empréstito de 10.000 escudos, de los cuales 3.000 se habian de destinar á obras de interés comun, y los 7.000 restantes para auxiliar á los trabajadores.

En dicho acto se nombró una comisión para que, juntamente con la Municipalidad, concertara las bases del empréstito; determinándose al propio tiempo que el capital y réditos de los 3.000 escudos se satisficieran directamente de los fondos del Municipio, y los 7.000 restantes, así como los gastos de escritura y recaudación, por cuenta de los que percibieran la expresada suma.

También se autorizó al Ayuntamiento y asociados para que distribuyesen á los labradores en equitativa proporción los 7.000 escudos; mas con la prevención de que no se entregase cantidad alguna sin que el que la hubiera de percibir asegurase satisfactoriamente la devolución del capital, intereses y recargos correspondientes, conforme á lo prevenido en la instrucción de Pósitos, y con las mismas formalidades que se exigen á los deudores de dichos establecimientos.

Ultimamente, se acordó que el Ayuntamiento y asociados serían responsables de las cantidades que faltasen por la inobservancia de aquellos requisitos; quedando la comisión directamente obligada con el prestamista á devolver el capital é intereses en los términos que conviniesen, y dándose además en garantía del contrato el 80 por 100 de los bienes de Propios, los réditos vencidos de las dos terceras partes de los mismos, y por último, la era de comun aprovechamiento de aquel vecindario.

En otra sesión de 12 de Noviembre se nombró una nueva comisión para que, examinando las 77 peticiones de fondos que tenían hechas los labradores de aquel término, fijase la cantidad que á cada uno se había de distribuir, exigiéndole hipoteca especial suficiente á responder del empréstito; y en atención á la miseria en que se encontraban los jornaleros por falta de trabajo, se determinó que se emprendiesen cuanto ántes obras del comun.

Instruido el oportuno expediente y ántes que la Diputación resolviera en definitiva, el Ayuntamiento y comisionados acordaron realizar el empréstito bajo su particular garantía, sin perjuicio de que fuese reformado ó sustituido por la Municipalidad y asociados, obtenida que fuese la superior aprobación.

En su virtud, por escritura pública otorgada en 18 de Noviembre del referido año confesaron haber recibido de D. Silverio Florez la suma de 10.000 escudos que les había dado en préstamo con interés anual de 9 por 100 amortizable en cinco años, abonándose además, caso de morosidad en los plazos estipulados, un medio por 100 semanal sobre la cantidad vencida.

Los comparecientes se obligaron por dicha escritura interina á formalizar la hipotecaria correspondiente en el término de tres meses.

La Diputación provincial, á la que ese Ministerio devolvió el expediente para que lo resolviera, concedió en 22 de Diciembre del mismo año la autorización solicitada para el empréstito, siempre que se garantizase con el 80 por 100 de los Propios enajenados, y solamente en bienes del comun exceptuados de la venta cuando no se dispusiese de los productos de aquellos.

De certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento resulta que en sesión de 9 de Febrero del pasado año de 1873 se dió cuenta de una comunicación suscrita por varios vecinos del pueblo que autorizaron la escritura de obligación, en la que expresaban que se veían en la necesidad de recurrir al Ayuntamiento porque, vencido con exceso el plazo 4.º de los estipulados en las escrituras, no daba muestra la Municipalidad de proceder á la cobranza de lo que adeudaban los labradores ni de cumplir las demás formalidades del contrato.

Dicha corporación, teniendo presente que el referido empréstito no había merecido la aprobación del Gobierno, y que los que le contrataron no se ligaron como corporación á obligación alguna, declaró que la escritura estaba hecha bajo la particular garantía de los firmantes, y que no era de la incumbencia de la Municipalidad intervenir en la cobranza.

En 24 de Febrero de este año recurrieron á la Diputación varios vecinos que en concepto de asociados habían autorizado el empréstito, manifestando las razones que aconsejaron su contratación ántes de que recayera la aprobación superior: que en la confianza de que los labradores no se olvidarían del beneficio recibido, y de que los Ayuntamientos sucesivos no se crearían libres de la obligación contraída, había trascendido el tiempo sin que se hubiese otorgado la escritura definitiva; y tratando de demostrar que la obligada principalmente á responder del empréstito era la corporación municipal, solicitaron que se ordenase á la misma que, previa liquidación con el prestamista, otorgara á favor del mismo la correspondiente escritura hipotecaria.

Previo informe del Ayuntamiento, la Comisión provincial, teniendo en consideración, entre otras razones, que por las disposiciones transitorias de la ley orgánica municipal quedaron aprobados todos los actos y acuerdos de los Ayuntamientos tomados desde 29 de Setiembre de 1868, por lo que, cualesquiera que fuesen las irregularidades del

empréstito, tenía condiciones de legalidad, con la responsabilidad consiguiente de la corporación que se hallase en ejercicio, por cuanto los recursos se aplicaron á remediar necesidades del comun y á obras públicas; que dada la no existencia de la garantía del 80 por 100, cuya conversión se había llevado á efecto, el Ayuntamiento podía hacer uso de los medios establecidos en el art. 133 de la ley municipal; que en el caso de que por negligencia ú omisión de la corporación contratante ó de las que le sucedieron se hubiese inferido perjuicio á los intereses del comun, había lugar á exigir la responsabilidad civil á los Concejales y asociados; y que otorgadas las obligaciones de los labradores ante el Secretario del Ayuntamiento por la misma corporación y asociados, no eran los Concejales de 1868, sino los de la Municipalidad de ahora, los que tienen representación legal con dichos asociados para apremiar á los labradores al pago de su descubierto, acordó en sesión de 13 de Marzo último: primero, que era obligatorio del actual Ayuntamiento y de los que le sucedan el pago del empréstito y sus intereses: segundo, que se practicase una liquidación con el contratista y arbitrarse la Junta municipal los medios necesarios para atender al descubierto: tercero, que la Municipalidad procediese á cobrar de los labradores las cantidades que les anticiparon: cuarto, que invitase al contratista á formalizar la escritura definitiva; entendiéndose que, si aquel no accedía, el Ayuntamiento había de arbitrar también los medios de cubrir el importe del débito para reintegrar entónces á los comprendidos en la obligación: quinto, que si apareciese responsabilidad alguna contra el Ayuntamiento de 1868, instruyese el oportuno expediente y lo pasase al Juzgado para los efectos que procedan: sexto, que exigiese desde luego la rendición de las cuentas de recaudación é inversión del empréstito, señalando al efecto un término prudente; y sétimo, que de no arbitrar el Ayuntamiento actual los medios necesarios para el pago, será imputable á sus individuos la demasia que por la demora reclame el contratista en la forma estipulada en el contrato, en el cual se consideraba subrogado el Ayuntamiento que se halla hoy al frente del Municipio.

De este acuerdo se ha alzado el Ayuntamiento de Grajal de Campos con la solicitud de que se deje sin efecto tal providencia, declarándose que no puede obligarse á la corporación á reconocer un empréstito contraído bajo la peculiar garantía de unos particulares, y no ratificado después por dicho Ayuntamiento en debida forma: que tampoco pueden aceptarse como obligación municipal para en adelante el pago de los 7.000 escudos, que no se destinaron á cubrir atenciones ó necesidades del comun, sino de particulares; y que tan sólo debe abonarse la suma de 3.000 que se destinó á trabajos para la clase obrera, rindiéndose previamente y aprobándose la cuenta de su inversión.

Tal es, en resumen, el resultado del expediente que, remitido al Ministerio del digno cargo de V. E., se ha pasado á informe de esta Sección con orden de 29 de Abril último.

Por decreto del Gobierno Provisional de 27 de Noviembre de 1868 se facultó á los Ayuntamientos para disponer de las inscripciones intrasferibles que expidiese la Dirección de la Deuda en equivalencia de los bienes de Propios vendidos, cuyo importe podían invertir en obras de utilidad pública y en préstamos á los labradores necesitados.

En el mismo decreto se señalaron los trámites y formalidades que debían observarse en los expedientes que se instruyesen al efecto; los cuales, después de informados por las Diputaciones y los Gobernadores de provincia respectivos, tenían que someterse á la aprobación del Gobierno.

También se fijó el máximo que podía anticiparse á los labradores, y el interés que había de llevarse por los préstamos; previniéndose que en cada caso se exigieran las hipotecas y garantías necesarias, las cuales habían de quedar bajo la responsabilidad individual y colectiva de los Concejales que asistieran al acuerdo y no hubieran salvado su voto.

Se ve, pues, que á pesar del espíritu benéfico en que se inspiró el mencionado decreto, el ánimo del Gobierno fué siempre dejar á salvo la fortuna de los pueblos, requiriendo por lo mismo todo género de garantías para su conservación.

Abundando en los mismos propósitos la Municipalidad de Grajal de Campos, acordó en junta de asociados levantar el empréstito de que se ha hecho mérito; mas sin esperar á la aprobación superior llevó á efecto su contratación, sin duda para que sus resultados no fuesen tardíos, atendido lo avanzado de la estación y lo perentorio del remedio.

Las circunstancias extraordinarias de aquella época dieron lugar por otra parte á que las Cortes aprobasen todos los actos, disposiciones y acuerdos de los Ayuntamientos que se hallasen en igualdad de condiciones que el de Madrid, según se consignó en la disposición 2.ª transitoria de la ley municipal vigente, con lo cual quedó la determinación del Ayuntamiento purificada del vicio de origen que entrañaba.

No debió, sin embargo, omitir esta corporación ninguna de las medidas y precauciones que una Administración celosa ha de ejercitar cuando de intereses generales se trata; así es que debió asegurar de tal modo los adelantos que hizo á los labradores, que en ningún tiempo fuese ilusorio su reembolso.

Ciñéndose estrictamente el Ayuntamiento á las condiciones con que se autorizó el empréstito, hubiera cumplidamente su misión; pero movido de un impulso más generoso que prudente, hizo personal una obligación que debió ser sólo del Municipio por lo respectivo á los 3.000 escudos que se invirtieron en obras, y de los labradores por los 7.000 que les fueron repartidos.

En vano alegan los vecinos que celebraron el contrato con D. Silverio Florez la confianza que les inspiraba la gratitud del beneficio dispensado, y la consideración de las Administraciones sucesivas, si estos no eran títulos bastantes para asegurar en todo tiempo y de todo evento los intereses comunales de aquel pueblo; mas como quiera que el propósito de sus representantes legítimos, manifestados en las sesiones de 18 de Octubre y 12 de Noviembre de 1868, fué que el capital y réditos de los 3.000 escudos destinados á obras se sufragasen con fondos del Municipio, y por otra parte el Ayuntamiento actual reconoce explícitamente la legitimidad de la deuda, se está en caso de satisfacerla con el producto de las inscripciones entregadas á dicho pueblo en equivalencia de sus bienes de Propios, las cuales fueron vendidas, según consta en el expediente, con autorización del Gobierno para la apertura del camino vecinal de Calzada á Villada; y si por ventura no existiese remanente alguno de dichos valores por haberse aplicado con la debida autorización á otras atenciones del Municipio, deben consignarse las partidas necesarias en los presupuestos ordinarios ó extraordinarios que al efecto se formen, con arreglo al artículo 133 de la ley municipal, hasta extinguir el capital é intereses devengados, previa liquidación de lo recibido á cuenta por el prestamista.

En cuanto á los 7.000 escudos restantes, si se atiende á lo acordado por el Ayuntamiento y asociados en las referidas sesiones, no cabe duda alguna de que la obligación principal es de los labradores que los recibieron en mútuo.

En tal concepto, y puesto que los Concejales del Ayuntamiento de 1868 al poner en ejecución sus anteriores acuerdos obraron como corporación y no como individualidades determinadas, parece procedente que con intervención de D. Silverio Florez y de los Concejales y asociados del año de 1868 que autorizaron la escritura de obligación, y con presencia de los documentos justificativos que existan en el Ayuntamiento ó en poder de los Concejales de aquella época, practique la Municipalidad que se halla actualmente en ejercicio una liquidación exacta del capital en intereses que adeuden los labradores, y acuerde la forma y plazos en que se hallan de solventarlos estos, compeliéndoles á su cumplimiento. Todo ello sin perjuicio de los derechos civiles que correspondan á D. Silverio Florez, y de la responsabilidad también civil que alcance á los que autorizaron la escritura de 18 de Noviembre de 1868 respecto de las partidas que puedan resultar fallidas.

Entiende, por lo tanto, la Sección:

Que debe desestimarse el recurso entablado por el Ayuntamiento de Grajal de Campos, y dejarse sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Leon en lo que no estén conformes con lo expuesto en el fondo de este dictámen.

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### DECRETOS.

Vista la instancia presentada por D. Leon Tovar, Magistrado electo de la Audiencia de la Habana,

Vengo en dejar sin efecto el decreto de 26 de Abril último, por el que se le nombró para el referido cargo, y en declararle cesante con el haber que por clasificación le correspondía.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,  
Antonio Romero Ortiz.

Para la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Habana, vacante por haberse dejado sin efecto el nombra-

miento de D. Leon Tovar, electo para desempeñarla, y cuya provision corresponde al cuarto turno establecido en el art. 1.º del decreto de 7 de Mayo último; de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar á D. Pascual Savall y Drona, Abogado fiscal del Tribunal Supremo.

Dado en Madrid á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,  
Antonio Romero Ortiz.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que se provea por concurso la cátedra de Geografía é Historia, vacante en el Instituto de Guadalajara.

Lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1874.

ALONSO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Seccion de los Asuntos comerciales.

El Encargado de Negocios de España en Méjico ha dado conocimiento á este Ministerio de la siguiente circular expedida por aquel Gobierno, que se publica para conocimiento del comercio:

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

#### SECCION 1.ª—DEPARTAMENTO DE AJUSTES.

##### Circular núm. 14.

Como no obstante lo prevenido en la circular de 31 de Octubre, que dirigi á Vd., marcada con el núm. 8, para que invariablemente se aplicara la pena que designa el art. 29 del Arancel á las mercancías que llegaran sin que los documentos que las debian cubrir fueran autorizados por los Agentes de la República en el extranjero, se han dado algunos casos en que no sólo han llegado las mercancías con facturas certificadas por Agentes ó Consules extranjeros, sino sin documentos, lo cual no es ni puede ser conveniente para los intereses del Erario, puesto que, además de contrariarse lo expresamente dispuesto en el art. 24 del Arancel, da lugar á que se cometan abusos de trascendencia muy perjudicial á los intereses del Erario; el Presidente ha tenido á bien acordar se prevenga á las Aduanas marítimas que en el caso de que un buque llegue sin que las mercancías que conduzca vengan amparadas debidamente, conforme al Arancel, con el respectivo manifiesto general y facturas particulares, autorizados por Agentes de la República en los puertos donde estos existan, y sean el de la procedencia ó procedencias de las mercancías y buque, se aplique estrictamente lo dispuesto en el citado art. 29 y en el 35 del Arancel en su respectivo caso; en concepto de que no serán atendibles ni consideradas ya por el Gobierno de esta República las excusas que otras veces se le han dado, principalmente respecto de buques que llegan á las Aduanas del Pacífico, de que dichos buques no venian despachados para nuestros puertos, sino para otros del extranjero, donde, como San Francisco California, no se les exijan documentos; pues que debiendo llegar á esa costa próximamente los buques guardacostas que se mandaron construir, esa Aduana podrá utilizar sus servicios conforme al reglamento que oportunamente se le comunicará, y evitar con más eficacia los abusos que pudieran intentarse para conseguir la defraudacion de los justos derechos del Erario.

Lo que comunico á Vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, acusándome recibo.

Independencia y libertad. Méjico 8 de Junio de 1874.—Mejía=C....

#### Seccion de Asuntos judiciales.

El Encargado de Negocios de Francia en esta capital da cuenta á este Ministerio del fallecimiento en el hospital de Orán de un refugiado político español, llamado José Fernando Martínez, natural de Murcia y de 38 años de edad; remitiendo sobre ello algunos documentos que existen en este departamento, de los que se dará conocimiento á los herederos á su presentacion.

Asimismo el Cónsul de España en Perpiñan comunica á este Ministerio que, segun comunicacion del Sr. Director de la Caja de Ahorros de aquella ciudad, existe en dicha Caja un haber de 358 frs. 15 cént., procedente del español Agustin Ollas, natural de Cataluña, muerto en el hospicio del mismo pueblo el 22 de Diciembre de 1869 á los 34 años de edad.

Lo que se publica á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

## MINISTERIO DE MARINA.

### Direccion de Hidrografia.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES.

##### Núm. 34.

#### MAR DEL NORTE.

#### Costa E. de Inglaterra.—Outer Gabbard Shoal.

Del reciente reconocimiento del banco llamado Outer Gabbard Shoal por M. F. Parsons, Comandante del buque de guerra inglés *Porcupine*, resulta que:

1. En la parte septentrional del banco hay un manchón con 4,6 metros de agua encima á bajamar de sizigias, el cual está á 2,3 cables al S. 49° O. de la boya roja, que se halla fondeada por 14,6 metros de agua, in-

dicando el extremo septentrional del Outer Gabbard Shoal. Además hay otro manchón de 5,5 metros de agua que se tiende 1,5 cable de NE. á SO. La parte meridional de este segundo bajo se halla á 3,5 cables al S. 39° 23' O. de la boya roja; y la parte septentrional está separada del primer manchón por un canal de 1,5 cable de ancho y 6,7 metros de profundidad.

2. En la parte meridional del banco hay una barra con 7,6 á 9,4 metros de agua encima, que corre de NNE. á SSO. en distancia de seis cables, cuya parte más somera, que es un manchón de 6,7 metros, se halla casi á una milla al S. 48° O. de la boya.

Entre las susodichas partes septentrional y meridional del Outer Gabbard se forma un canal de un cable de ancho y de 9,1 á 12,8 metros de profundidad.

Las demoras son magnéticas.—Variacion 18° 30' NO. en 1874.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 326 de la seccion II.

#### Costa de Holanda.—Luces de Rilland.

Segun anuncio del Gobierno holandés, desde el 10 de Mayo de 1874 se encienden cerca del pueblecillo de Rilland, al O. de Bath, dos luces que sirven de guia en el canal del Escalda, al S., hácia el faro flotante de Doel.

Dichas luces son fijas y blancas cuando se ven desde el S.; distan 200 metros entre sí; está la septentrional á 7,9 metros sobre el nivel de pleamar, y la meridional á 3,9 metros; é ilumina la primera un sector de 45°, y la segunda uno de 110°. La luz septentrional, vista desde el SO., se presenta de color rojo.

Las embarcaciones que vengan del S. deberán llevar enfiladas las dos luces de Rilland hasta que la luz más occidental de Bath se convierta de roja en blanca, momento en que se dejará la anterior enfilacion para entrar en la de las luces de Bath, con la cual se continuará por la pasa de Bath hácia el faro flotante de Valkenisse. Las embarcaciones que vengan del SO. ó del faro flotante de Valkenisse deberán llevar enfiladas las luces de Bath hasta que la luz septentrional de Rilland se convierta de roja en blanca, cerca de la boya blanca que marca el codillo del Saefinge Plaet, momento en que se irán enfilando poco á poco las luces de Rilland para despues, con ellas enfiladas, dirigirse hácia la luz de Doel.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 249 de la seccion II.

#### GOLFO DE SAN LORENZO.

#### Costa del Canadá.—Pito de cabo Gaspé.

Cerca del cabo Gaspé, Bajo Canadá, en 48° 45' 15" latitud N. y 57° 56' 50" long. O., se ha colocado un pito de vapor que en tiempo de cerrazon ó ventisca da en cada minuto un toque de diez segundos de duracion, seguido de una pausa de 50 segundos.

Probablemente dicho pito se oirá en calma, ó á favor del viento, á distancia de ocho á 13 millas; y en mal tiempo, ó contra el viento, á distancia de tres á seis millas.

#### Costa de Nueva Brunswick.—Pito de Miramichi.

Segun anuncio del Gobierno canadino, á 83 metros al O. del faro de la punta de Escumunac, á la banda meridional de la entrada de la bahía de Miramichi, y por 47° 4' 30" lat. N. y 58° 33' 5" long. O., se ha colocado un pito de vapor que en tiempo de niebla, cerrazon ó ventisca dará en cada minuto un toque de diez segundos de duracion, seguido de una pausa de 50 segundos.

Probablemente dicho pito se oirá en calma, ó á favor del viento, á distancia de nueve á 14 millas; y en mal tiempo, ó contra el viento, á distancia de tres á seis millas.

#### Islas de la Magdalena.—Luz de la isla de la Entrada

Segun anuncio del Gobierno canadino, se enciende una nueva luz en una torre recién construida á la banda SE. de la isla Entry ó de la Entrada, una de las de la Magdalena.

Dicha luz es fija, roja y de aparato catóptrico; está á 27,4 metros de elevacion sobre el nivel del mar, y en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 12 millas.

La torre es blanca, cuadrada y de madera; tiene 8,5 metros de alto; está contigua á la habitacion del guarda, y se halla situada en 47° 16' 30" lat. N. y 55° 28' 35" longitud O.

Estas tres noticias se refieren á la carta núm. 389 de la seccion IX.

Madrid 14 de Julio de 1874.—El Director interino, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Direccion general de Administracion militar.

Nota de los donativos de efectos que con destino á la curacion de los heridos en campana han sido entregados en las provincias que se expresan.

#### PALENCIA.

Un bulto que contiene hilas informes y trapos de curacion en cantidad de 34 kilogramos, procedente del Gobierno civil de la provincia.

Otro id. id. hilas formes, trapos y vendas empacadas en dos cajitas de carton, peso de dos kilogramos, de igual procedencia que el anterior.

Otro id. id. hilas informes y diferentes trapos de curacion, peso de 12 kilogramos, procedente del pueblo de Cevico de la Torre.

Otro id. id. 58 sábanas, 50 camisas, 50 calzoncillos, nueve fundas de almohada, siete elásticas, seis toallas, dos pañuelos, trapos, vendas é hilas informes, dos botes de cerato simple, uno de bálsamo samaritano y 46 sábanas, procedente todo del Excmo. Sr. D. Manuel Ruiz Zorrilla.

Otro id. id. 26 fundas para almohada, procedente de las señoras de la asociacion de la Cruz Roja.

Otro id. id. 30 sábanas, procedente del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Otro id. id. trapos de curacion, vendas, hilas formes é informes, peso 34 kilogramos, procedente del Excmo. Sr. D. Manuel Ruiz Zorrilla.

Otro id. id. siete sábanas, cuatro fundas de almohada, 12 pañuelos blancos cuadrados, 18 id. triangulares, seis toallas, trapos diferentes 15 libras, hilas formes un kilogramo, id. informes dos kilogramos, 24 vendas, seis id. largas, 66 id. comunes, seis almohadillas, seis guatas de algodón en rama, cuatro frascos de bálsamo de Pesther, seis libras de chocolate, procedente todo de D. Angel Cano, vecino de Palencia.

Otro id. id. hilas formes é informes y trapos para curacion, 46 kilogramos, procedente del Gobernador civil de la provincia.

Otro id. id. hilas formes é informes, ocho kilogramos, procedente del Sr. Presidente de la Asociacion.

#### CÁDIZ.

Un cajon que contiene 447 vendas diferentes, 36 kilogramos de hilas, 258 cabezales.

Madrid 21 de Julio de 1874.—El Jefe de Seccion, Antonio de Aldaya.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

La Diputacion provincial de Cuenca ha participado á esta Direccion con fecha 20 del actual que en la mañana del 16 del corriente fueron sustraídos de la Caja de fondos de la provincia por las fuerzas carlistas que ocuparon aquella capital los bonos señalados con los números 466.031 al 466.070, 466.101 al 466.120, 466.131 al 466.163, 466.211 al 466.220 y 466.231 al 466.334.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Julio de 1874.—El Director general, Gerardo Lameyer.

### Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública

#### NOGOCIADO 4.ª—MATERIAL DEL TESORO.

En el expediente seguido en este Departamento y Negociado del Material, bajo el núm. 1.353, á nombre de D. Nicolás Muñoz, sobre abono de 3.200 rs. vn. importe de una carta de pago expedida por la Contaduría de Rentas de Málaga á favor de D. Juan Maria Buso, se ha resuelto se entere á dicho Sr. Muñoz de los justificantes necesarios para continuar el curso de este asunto; é ignorándose su paradero, se le llama por el presente anuncio para que en el término preciso de tres meses, á contar desde la fecha de su publicacion, se presente en estas oficinas, con arreglo al art. 24 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869 para la ejecucion de la ley de caducidad del 19 de Julio del mismo año; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en la citada ley se determina en su artículo 3.º

Madrid 14 de Julio de 1874.—El Jefe del Departamento, P. S., Leandro de Campoamor.—V.º B.º—El Director general, Presidente, J. Saavedra.

### Fábrica Nacional del Sello.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisicion en subasta pública de 90 quintales métricos de carbon vegetal de encina, que se calcula necesario para el servicio de esta Fábrica en el año económico de 1874 á 1875.

#### CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª La Hacienda contrata en subasta pública la adquisicion de 90 quintales métricos de carbon vegetal que se calculan necesarios en el año económico de 1874 á 1875.

2.ª El carbon será grueso, bien carbonizado, sin estar pasado ni falta de fuego; no se admitirá carbon que sea menudo, tenga tierra ó caliches, ni piedras. Será de encina, seco y sin tener agua que altere sus condiciones.

3.ª Una vez entregado el carbon en la Fábrica en la época que determinen los pedidos que al efecto se hagan, será reconocido por el Administrador-Jefe, Contador y Guarda almacén del sellado, siendo admitido el que reúna las condiciones anteriormente expresadas, y desechado el que no las reúna. El carbon será sacado inmediatamente de la Fábrica, debiendo el contratista repararlo en el improrogable término de 24 horas.

4.ª Los gastos que se originen, tanto en carga, transporte, descarga, peso &c., hasta dejar el carbon en los almacenes de la Fábrica serán de cuenta todos del contratista.

#### CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª El precio máximo que se fija á cada quintal métrico de carbon vegetal es el de 11 pesetas, cuyo tipo servirá de base para la subasta.

Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo; pero será preferida la que se presente más baja.

2.ª El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate hasta 125 quintales métricos de carbon si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administracion no necesitase el número que se fija en la condicion 1.ª de las facultativas, el rematante acepta la obligacion de atenerse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

3.ª Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiere, se verificarán á los 10 dias del pedido hecho al rematante.

4.ª Si el contratista demorase las entregas más de tres dias, á contar desde la fecha en que debe hacerlas segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantia de su compromiso.

5.ª La subasta se verificará en la misma el dia 28 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Administrador-Jefe, asociado de los Sres. Contador del establecimiento, Guarda-almacén del sellado y Notario.

6.ª Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

7.ª Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 49 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la Real orden de 15

de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.

8. Dadas las doce y media, se anunciará por el Notario quedar terminado el acto; y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitación oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitación oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposición presentada con prioridad.

10. El documento de depósito de que habla la condicion 7.ª será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual le ampliara hasta la suma de 99 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada sétima condicion. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del cumplimiento del remate hasta la total entrega del artículo contratado.

11. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador, Guarda-almacén del Sellado, y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobación, sin la cual no tendrá efecto la adjudicación definitiva.

12. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicación, ampliar el depósito de que habla la condicion 10 y otorgar escritura pública ante Notario dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobación.

13. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujeción á lo que se dispone en el art. 40 de la ley provisional de Administración y de Contabilidad.

14. Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

15. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso aun despues de haber empezado á llenarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17. Como consecuencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

19. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescisión del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios despues de apurados los trámites administrativos.

20. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la Caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignación en distribución de fondos.

Madrid 22 de Julio de 1874.—El Administrador-Jefe, P. I., José María Ulloa.

Modelo que se cita.

D. ...., vecino de ...., que vive calle de ...., núm. ...., cuarto ...., se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 90 quintales métricos de carbon vegetal que marcan los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID, fecha .... (ó Boletín oficial de la provincia ó Diario oficial de Avisos de Madrid, fecha. ....), conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de ....

(en letra) por ....; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de .... (en letra) necesario para optar á esta subasta. Madrid .... (fecha y firma).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Guadalajara la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero del mismo año, á fin de que los Catedráticos de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á dicha cátedra, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad, y tengan por lo ménos el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 19 de Julio de 1874.—El Director general, Víctor Arnau.

Exposición Universal de Viena.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA.

D. Luis Polanco, Secretario que fué de la Comisaría de España en Viena, se dirigió con fecha 15 de Junio último á esta Presidencia manifestando lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Remito á V. E. una relacion de venta de objetos pertenecientes á varios expositores que concurren á la Exposición de Viena, cuyo importe se ha abonado á sus respectivos dueños ó á los representantes de los mismos; y tambien acompaño otra de vinos y licores enajenados al deshacerse la Exposición, habiéndose abonado igualmente á los expositores respectivos el importe de estas ventas. Cási todas las partidas que de ambas relaciones resultan han sido entregadas á los interesados; pero aun conservo en mi poder algunas pequeñas cantidades, de las cuales soy personalmente responsable, y con este motivo ruego á V. E. mande publicar dichas relaciones en la GACETA para satisfacción de todos los expositores que en ellas figuran, y para que se presenten inmediatamente á cobrar aquellos que ya no lo hubieran hecho á pesar de haberseles dirigido reiterados avisos. Algunas cantidades procedentes de dichas ventas se libraron desde Viena á los interesados. Las demás, custodiadas por mí como Secretario que fui de la Comisaría, las he traído bajo mi responsabilidad y con el riesgo consiguiente á España, cambiando los florines por francos á 46, y los francos por reales á 5'20.»

Y accediendo á lo solicitado por D. Luis Polanco, he dispuesto que se inserten en la GACETA DE MADRID su citada comunicacion y las siguientes relaciones de ventas á que la misma se refiere; debiendo advertir que las reclamaciones deben dirigirse á dicho señor en el Ministerio de Fomento.

Madrid 20 de Julio de 1874.—El Presidente, Laureano Figuerola.

Relacion de objetos vendidos en Viena por cuenta de los respectivos expositores, á lo cuales se ha abonado el importe que les corresponde.

Table with columns: NOMBRES, PUEBLOS, OBJETOS VENDIDOS, IMPORTE. Lists various items like Tabacos, Objetos de plata, Alpargatas, etc., with their respective locations and values.

NOTA. Los florines se cambiaron por francos á 46. Los francos se redujeron á moneda española al cambio de 5'20.

Madrid 15 de Junio de 1874.—El Secretario, Luis Polanco.—Es copia.—Madrid 20 de Julio de 1874.—El Presidente, L. Figuerola.

(1) El comisionado especial de la Fábrica D. Fausto Perez vendió además otras armas de la misma, de cuyo importe habrá dado cuenta.

Relacion de los vinos y licores vendidos en la Exposición de Viena, cuyo importe se ha abonado á sus respectivos dueños.

Table with columns: NOMBRES, PUEBLOS, OBJETOS VENDIDOS, IMPORTE. Lists wine and liquor items like Una botella de licor, Dos botellas de vino, etc., with their respective locations and values.

NOTA. Los florines se cambiaron por francos á 46, y los francos se redujeron á moneda española al cambio de 5'20.

Madrid 15 de Junio de 1874.—Luis Polanco.—Es copia.—Madrid 20 de Julio de 1874.—El Presidente, L. Figuerola.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Julio de 1872.

PROVINCIAS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO. Plas. Cénst.	HECTÓLITRO. Plas. Cénst.	HECTÓLITRO. Plas. Cénst.	HECTÓLITRO. Plas. Cénst.	KILÓGRAMO. Plas. Cénst.	KILÓGRAMO. Plas. Cénst.	LITRO. Plas. Cénst.	LITRO. Plas. Cénst.	LITRO. Plas. Cénst.	KILÓGRAMO. Plas. Cénst.				
Alava	21.08	40.46	48.36	0.76	0.61	1.24	0.34	0.70	1.06	1.06	1.67	0.04	0.04	
Albacete	19.74	9.23	12.98	15.57	0.61	0.45	0.92	0.16	0.50	1.14	1.83	0.03	0.03	
Alicante	23.22	9.92	13.30	14.05	0.36	0.61	1.40	0.21	0.63	1.36	1.69	0.05	0.04	
Almería	22.07	10.19	15.31	13.26	0.33	0.34	1.02	0.34	0.87	0.93	1.08	0.04	0.04	
Avila	17.98	9.34	9.98	0.47	0.58	1.11	0.27	0.84	0.84	1.11	2.17	0.05	0.04	
Badajoz	14.27	7.40	9.98	0.32	0.52	0.89	0.38	0.87	0.80	1.08	1.92	0.03	0.03	
Barcelona	24.07	11.32	12.57	15.65	0.49	0.54	1.11	0.16	0.36	1.35	1.08	0.07	0.05	
Burgos	13.61	9.06	10.96	14.41	0.73	0.37	1.23	0.27	0.70	0.75	0.63	0.03	0.03	
Cáceres	14.22	3.78	9.86	12.83	0.22	0.64	1.00	0.45	1.00	0.72	0.78	0.03	0.03	
Cádiz	19.20	13.20	13.72	13.72	0.33	0.36	1.05	0.65	1.07	1.23	1.77	0.05	0.04	
Castellon de la Plana	21.85	11.46	45	13.54	0.54	0.55	1.01	0.11	0.44	1.37	1.61	0.07	0.02	
Ciudad-Real	17.06	7.03	11.31	12.16	0.33	0.30	0.87	0.20	0.64	0.98	0.78	0.03	0.03	
Córdoba	14.67	9.46	11.13	16.43	0.30	0.33	0.75	0.39	0.79	1.02	1.35	0.03	0.03	
Cerúña	31.33	15.64	20.59	22.94	0.99	0.71	1.42	0.33	0.69	0.93	0.98	0.10	0.08	
Cuenca	18.89	9.12	11.15	0.91	0.31	1.06	0.22	0.49	0.99	1.43	1.64	0.04	0.04	
Gerona	23.70	11.73	14.93	16.74	0.47	0.32	1.13	0.32	0.78	1.39	1.46	0.06	0.06	
Granada	19.73	10.18	12.65	13.04	0.60	0.31	0.93	0.30	0.73	0.87	2.04	0.04	0.05	
Guadalajara	17.70	7.94	10.40	0.76	0.51	1.03	0.27	0.63	0.82	1.43	1.75	0.08	0.07	
Guipúzcoa	23.37	12.61	19.37	1.09	0.67	1.27	0.36	1.02	1.02	1.08	1.62	0.07	0.07	
Huelva	19.98	10.61	12.62	17.47	0.39	0.38	1.01	0.34	1.14	1.06	1.33	0.03	0.04	
Huesca	20.23	9.22	13.62	12.55	1.02	0.63	1.07	0.23	0.48	1.41	1.48	0.04	0.02	
Jaen (1)	18.40	10.91	12.64	15.13	0.32	0.63	1.24	0.29	0.63	0.81	0.83	0.05	0.04	
Leon	23.46	12.32	17.07	15.66	1.03	0.64	1.17	0.20	0.61	1.13	0.78	0.12	0.12	
Lérida	19.01	8	12.04	11.93	0.80	0.74	1.19	0.21	0.67	1.03	1.09	0.04	0.03	
Logroño	24.60	15.96	18.70	19.43	0.94	0.70	1.61	0.66	0.98	0.59	0.74	0.13	0.06	
Lugo	19.78	9.69	10.94	0.62	0.58	1.07	0.27	0.67	1.02	1.13	1.91	0.03	0.04	
Madrid	20.02	13.20	19.12	0.45	0.32	0.93	0.43	1.07	1.61	1.91	3.41	0.05	0.05	
Málaga	20.55	8.21	12.75	13.38	0.60	0.48	1.02	0.30	0.72	1.04	1.47	0.02	0.03	
Murcia	19.17	7.92	16.50	1.33	1.03	0.47	0.51	1.39	1.40	1.73	0.04	0.02		
Navarra	24.43	14.41	18.53	18.86	0.75	0.72	1.19	0.31	0.73	0.49	0.60	0.05	0.04	
Orense	26.34	16.97	18.79	19.14	0.84	0.65	1.36	0.62	0.76	0.88	1.97	0.09	0.10	
Oviedo	17.80	8.30	11.98	0.92	0.72	1.34	0.26	0.69	0.79	0.94	1.91	0.04	0.03	
Palencia	34.98	19.39	20.34	25.43	0.98	0.71	1.20	0.36	0.59	0.41	0.79	0.13	0.16	
Pontevedra	16.14	9.38	9.51	0.45	0.65	1.11	0.23	0.58	0.81	0.96	1.80	0.03	0.03	
Salamanca	23.04	14.45	16.14	21.07	0.96	0.65	1.26	0.38	0.62	1.24	1.05	0.09	0.06	
Santander	17.15	8.49	9.17	0.65	0.61	1.20	0.31	0.78	0.98	0.98	1.48	0.03	0.03	
Segovia	13.87	8.74	13.32	13.78	0.31	0.34	0.79	0.40	0.81	1.20	2	0.04	0.03	
Sevilla	13.26	8.85	10.20	0.91	0.62	1.21	0.22	0.73	1.06	0.63	2.28	0.04	0.04	
Soria	27.65	10.39	15.36	14.66	0.33	0.35	1.07	0.13	0.49	1.34	1.16	0.06	0.06	
Tarragona	18.24	8.13	10.22	11.01	0.91	0.54	1.06	0.21	0.66	1.23	0.85	0.03	0.03	
Teruel	17.13	7.45	6	0.45	0.34	0.97	0.25	0.78	0.90	1.08	2.02	0.02	0.02	
Toledo	21.03	11.29	14.27	11.85	0.32	0.32	1.03	0.19	0.49	1.25	0.98	0.03	0.04	
Valencia	17.85	8.27	10.16	0.90	0.90	1.01	0.21	0.56	0.91	0.80	2.07	0.02	0.02	
Valladolid	24.77	13.85	18.24	1.15	0.75	1.33	0.48	0.95	0.87	0.89	1.91	0.02	0.02	
Vizcaya	18.32	8.95	10.68	0.63	0.63	1.24	0.20	0.53	0.87	0.85	2.02	0.02	0.02	
Zamora	20.43	8.67	10.50	11.76	1.14	0.60	1.09	0.18	0.49	1.36	1.24	0.01	0.01	
Zaragoza	22.56	10.27	0.46	0.33	1.07	0.23	0.57	1.24	1.50	1.54	0.03	0.03	0.03	
Islas Baleares														
PRECIO MEDIO EN TODA ESPAÑA	20.20	40.03	43.03	43.98	0.71	0.59	1.12	0.30	0.71	1.04	1.10	1.89	0.05	0.05

TRIGO...	PRECIO MÁXIMO... IDEM MÍNIMO...	HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.
		Pesetas. Cénst.		
TRIGO...	Precio máximo...	56.76	Tuy...	Pontevedra.
	Idem mínimo...	12.24	Olivenza...	Badajoz.
CEBADA...	Precio máximo...	21.62	Pontevedra y Vigo...	Pontevedra.
	Idem mínimo...	5.85	Mérida...	Badajoz.

(1) Los datos referentes á la provincia de Jaen no figuran en el precedente estado por no haberse recibido en tiempo oportuno. Madrid 6 de Julio de 1874.—El Director general, Bernardo Iglesias.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Estado del movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

DE GUERRA.

NOMBRE DEL BUQUE.	SU CLASE.	NOMBRE DEL COMANDANTE.	BANDERA.	NUMERO de tripulantes.	MÁQUINA.		NUMERO de cañones.	ENTRADA.		SALIDA.	
					Su clase.	Caballos de fuerza.		Dia.	Procedencia.	Dia.	Destino.
Edetana	Goleta	D. Alejandro M. de Ory.	Española	70	Hélice.	80	2	1.º	De Santo Tomé.	»	»

MERCANES.

NOMBRE DEL BUQUE.	SU CLASE.	NOMBRE DEL CAPITAN.	BANDERA.	NUMERO de tripulantes.	MÁQUINA.		TONELADAS DE		ENTRADA.		SALIDA.	
					Su clase.	Caballos de fuerza.	su arqueo.	su carga.	Dia.	Procedencia.	Dia.	Destino.
Margarita	Balandra	Mr. Abah	Holandesa	4	»	»	40	»	10	De Camarones.	1.º	Para Camarones.
Maria	Pailebot	Mr. Holt	Inglesa	14	»	»	65	»	»	»	1.º	Para Gabon.
Benin	Paquete	Mr. Crook	Idem	45	Hélice.	200	696	»	2	De Bonny.	2	Para Liverpool.
San Sarah	Pailebot	Mr. Stela	Idem	12	»	»	5	»	4	De Bubi.	3	Para Bonny.
Roquette	Paquete	Mr. Sullivan	Idem	44	Hélice.	200	760	»	5	De Calabar.	5	Para Liverpool.
Rosalid	Pailebot	Mr. Pithey	Idem	8	»	»	64	»	5	De Sette Cama.	»	»
Benind	Paquete	Mr. Crook	Idem	45	Hélice.	200	696	»	13	De Calabar.	14	Para Liverpool.
Slohanto	Paquete	Mr. Hacha	Idem	12	»	»	150	»	13	De Elobey.	»	»
Ngego	Vapor	Mr. Sley	Idem	8	Hélice.	4	14	»	13	De id.	23	Para Elobey.
Emily	Balandra	Mr. Forthen	Idem	4	»	»	40	»	14	De Bubi.	14	Para Camarones.
Soudan	Correo	Mr. Wilkin	Idem	48	Hélice.	200	1.048	»	21	De Bonny.	21	Para Calabar.
Bosnig	Idem	Mr. Hamiton	Idem	44	Idem	200	766	»	26	De id.	26	Para id.
Vic-Bamah	Balandra	Mr. Chill	Idem	6	»	»	45	»	29	De Elobey.	»	»
Carril	Idem	Mr. Wokey	Francesa	7	»	»	45	»	24	De Gabon.	29	Para Gabon.

Santa Isabel de Fernando Póo 31 de Mayo de 1874.—El Secretario interino, Anselmo Garulla.—Hay un sello del Gobierno general de Fernando Póo y sus dependencias. Madrid 17 de Julio de 1874.—Es copia.—El Secretario general, Leon y Castillo.

Situación del Banco Español de la Habana en la tarde del sábado 13 de Junio de 1874.

ACTIVO.		Pesos fuertes.
Caja.....	Existencia en efectivo.....	5.909.746'02
	Idem en billetes del Banco.....	2.790.222'85
	Idem en billetes de las sucursales.....	30
		2.790.252'85
	Vencimientos hasta tres meses.....	9.178.096'02
	Idem de tres á seis meses.....	2.770.100'58
		11.948.196'60
A más tiempo.		
Cartera.....	Obligaciones del Tesoro.....	10.116.426
	Préstamos con escritura.....	1.841.666'67
	Otras obligaciones.....	582.485'01
		12.540.277'68
	Garantías de la Hacienda: Pagarés de alcabalas y bienes del Estado &c.....	1.465.574'43
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	2.714.954'84
		28.669.003'55
Obligaciones pendientes de cobro.....	Con varias firmas.....	205.043'08
	Con garantía de acciones.....	73.683'99
		278.727'07
Capitanía general.....		301.522'92
Intendencia de Hacienda pública.....		59.213'26
Sucursales..	Por capital.....	
	Matanzas.....	100.000
	Cienfuegos.....	100.000
	Cárdenas.....	100.000
	Santiago de Cuba.....	100.000
Sagua la Grande.....	100.000	
		500.000
Por billetes emitidos....	Matanzas.....	79.790
	Cienfuegos.....	2.825
		82.615
Por recaudacion de contribuciones.....		424.969'82
Por varios conceptos.....		1.638.877'86
		2.646.462'33
Comisionados.....		704.143'45
Recibos de contribuciones.....	1868 á 1869.....	211.296'72
	1869 á 1870.....	68.126'68
		279.423'40
Recaudadores.....	1868 á 1869.....	999.244'04
	1869 á 1870.....	282.638'87
		1.281.882'91
Créditos hipotecarios.....		1.213.013'91
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....		60.000.000
Acciones adjudicadas.....		23.843'85
Propiedades.....	Fincas.....	122.004'12
	Moviliario.....	4.655'85
		126.659'97
Gastos de todas clases.....	De instalacion.....	31.115'05
	Generales.....	173.268'65
		204.383'70
		104.488.281'24
PASIVO.		
Capital.....		8.000.000
Fondo de reserva.....		800.000
Billetes emitidos.....	Por cuenta del Banco.....	15.772.089'30
	Por emision extraordinaria de guerra.....	60.000.000
		75.772.089'30
Cuentas corrientes.....		11.845.753'75
Depósitos sin interés.....		987.878'69
Dividendos.....	Atrasados.....	55.568'75
	Corrientes: 35.....	30.330
		85.898'75
Hacienda pública: Cuenta de recaudacion.....	1868 á 1869.....	930.569'98
	1869 á 1870.....	479.311'64
		1.409.881'62
Idem id.: Cuenta de garantías.....		1.473.094'93
Liquidacion de recibos provisionales de contribuciones: 1868 á 1869.....		639.301'81
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....		16.075'80
Deudores y acreedores varios.....		56.434'44
Hacienda pública: Cuenta de oro.....		29.388'45
Operaciones de oro: Cuenta con la Hacienda.....		97.467'70
Corresponsales.....		2.336.570'92
Intereses por cobrar.....		69.856'80
Idem por liquidar.....		90.456'21
Recaudacion de contribuciones.....		26.245'33
Ganancias y pérdidas.....		731.881'74
		104.488.281'24

Habana 13 de Junio de 1874.—El Contador, José Ramon de Haro.—V. B.—El Director, J. A. Fesser.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Por el presente se emplaza por primera vez á D. Antonio de Molina y Lacy, Comisionado pagador que fué del Gobierno político de Barcelona en 1844, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que se presenten en esta Ordenacion por sí ó por medio de apoderado en el término de 30 dias á solventar un pliego de reparos del Tribunal de Cuentas de la Nación; en la inteligencia que de no presentarse en el término prefijado sufrirán los perjuicios á que haya lugar por las disposiciones vigentes.

Madrid 17 de Julio de 1874.—El Ordenador, Manuel Tomé y Vereruyse.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Estepona y San Roque, pasando por Manilva.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Estepona á San Roque por Manilva la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando

además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Málaga y Cádiz.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Málaga.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario

variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Málaga y Cadiz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y los Alcaldes de San Roque y Estepona, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 23 de Agosto próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.247 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Cádiz ó Málaga, ó en las Administraciones de Rentas de San Roque ó Estepona, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 324 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de las mencionadas provincias para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en..... desde Estepona á San Roque por Manilva y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 16 de Julio de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion económica de la provincia de Santander.

Pliego de condiciones que han de observarse en la subasta de las obras de reparacion y forro de cobre de la falúa Teresa, del cuerpo de Carabineros, que hace el servicio en este puerto.

1.º El remate tendrá lugar en el despacho del Sr. Administrador económico, con asistencia de los Sres. Interventor, Comandante de Carabineros, Fiscal y Escribano de Hacienda, el dia 30 del corriente, á las doce de la mañana.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al presupuesto unido al expediente que está de manifiesto en la Administracion.

3.º Para poder optar á la subasta habrá de depositar el licitador anticipadamente en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de 1.355 pesetas 50 céntimos; este depósito será ampliado hasta doble suma en concepto de necesario, á quien se le adjudique el remate, como garantía de su ejecucion, sin que pueda serle devuelto hasta que hayan trascurrido cuatro meses despues de haberse recibido la obra.

4.º Los licitadores harán sus propuestas en pliegos cerrados segun el modelo adjunto, acompañando la carta de pago que acredite haber hecho el depósito primitivo que se relaciona en la condicion anterior.

5.º No se admitirá postura que exceda de 1.355 pesetas 50 céntimos en que se halla presupuestada la obra, incluso los gastos de reconocimiento á su terminacion, que serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dos ó más licitadores hicieran proposiciones iguales, se abrirá entre los mismos una nueva licitación verbal por espacio de un cuarto de hora; y pasado este se hará la adjudicación al mejor postor, devolviéndose el depósito á los demás.

7.ª La obra habrá de darse terminada en el preciso término de 30 dias, á contar desde el en que sea notificada la aprobación de la subasta por la Inspección general de Carabineros: trascurrido este plazo sin verificarlo, se exigirá al rematante la responsabilidad á que haya lugar.

8.ª Terminadas las obras, se reconocerán por dos Maestros calafates carpinteros, que bajo su responsabilidad certificarán de hallarse hechas con toda solidez y esmero, y con sujeción á las condiciones estipuladas; y en el caso de no llenar estos requisitos, manifestar los defectos que adviertan para que el rematante cumpla lo estipulado ó se haga por su cuenta.

9.ª El importe del remate será satisfecho en su totalidad, previo el cumplimiento del primer caso fijado en la condicion que precede, y luego que esté consignado sobre la Caja del Tesoro de esta provincia el correspondiente crédito por la Dirección general del Tesoro.

Santander 16 de Julio de 1874.—El Jefe económico, Segismundo García Arrando.—El Jefe Interventor, Eugenio Rodríguez Ayalde.

Modelo de la proposicion que se cita en las anteriores condiciones.

D....., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, fecha 18 y 20 del corriente, y de las condiciones que se exigen para la subasta de las obras de reparacion de la falúa Teresa, el que suscribe se compromete á llevar á efecto con sujeción á las condiciones facultativas y económicas por la cantidad de.....

(Aquí las proposiciones, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, escribiendo en letra la suma en que se compromete á ejecutar las obras, sin cuyo requisito será desechada toda proposicion.)

Santander..... de..... de 1874.

(Firma.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 21 de Julio de 1874.

- Núm. 734 Alejandro Lopez.—Maluenda.
735 Ana Orejuela.—Granada.
736 Benita Casero.—Tarragona.
737 Valentina Martinez.—Santa Cruz.
738 Cecilio P. Arenaza.—Vitoria.
739 Domingo Pradales.—Fuenteceen.
740 Domingo Marin.—Estepa.
741 Francisco Baquero.—Santander.
742 Fermina de la Peña.—Fuentidueña.
743 Filomena Sotillo.—Brihuega.
744 Genaro Quintana.—Aranjuez.
745 Gregorio Vazquez.—Tetuan.
746 Jerónimo Alonso.—Segovia.
747 Hipolito Rodriguez.—Logroño.
748 Isidoro Campo.—Alicante.
749 Julia Rojas.—La Granja.
750 José Camarena.—Játiva.
751 José Batalla.—Huesca.
752 José Divinigani.—Játiva.
753 Juan Perez.—Béjar.
754 José Llosa.—Játiva.
755 Luis Alvarez.—Orense.
756 Manuela de Trucios.—Castro-Urdiales.
757 Matilde Merchan.—Zamora.
758 Nemesia Perez.—Villademor de la Vega.
759 Olivero Alvarez.—Leganes.
760 Petronila Martinez.—Barajas de Melo.
761 Pedro Garcia.—Alcalá de Henares.
762 Rafael Gonzalez.—Toledo.
763 Ramon Arce.—Játiva.
764 Salvador Monserrat.—Sevilla.
765 Serafin Parody.—Valladolid.
766 Venancio Marqués.—Escorial.

Madrid 22 de Julio de 1874.—El Administrador, J. Moratilla.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 22 de Julio de 1874.

- Núm. 767 Antonio Ferrer.—El Molar.
768 Antonio Muñoz.—Antas.
769 Antonia Cerezo.—Renche.
770 Antonio Martinez.—Carrascalejo de Jara.
771 Antonio Navarro.—Granollers.
772 Bernardino Muñoz.—Santander.
773 Baibino Lopez.—Colmenar de Oreja.
774 Cristina Manzano.—Barajas de Melo.
775 Concepcion Ruiz.—Granada.
776 Directora colegio de la Concepcion.—Plasencia.
777 Francisco Martinez.—Orihuela.
778 Francisco Borja.—Nájera.
779 Francisco Dominguez.—Encinasola.
780 Isidra de Gracias.—Torre de Juan Abad.
781 Luz de la Puente.—Sevilla.
782 Juana Lopez.—Avila.
783 Juan de Dios Vicente.—Tarazona.
784 Josefa Vela Hidalgo.—Rota.
785 José Gracia.—Santander.
786 Leonardo Aguado.—Titulcia.
787 Lucas Gonzalez.—Morata de Tajuña.
788 Maria Casado.—Escorial de Abajo.
789 Maria Feserna.—Cuenca.
790 Manuel Fernandez.—Segovia.
791 Miguel Garcia.—Luarca.
792 Manuel Frias.—Valencia.
793 José Sanchez.—Toledo.
794 Pantaleon Llandres.—Cuenca.
795 Paulino Flores.—Siete Iglesias.
796 Pedro Samano.—Villacarriedo.
797 Ruperta Ruiz.—Totana.
798 Rufino Recio.—San Bartolomé de B.
799 Salvador Alafon.—Valencia.
800 Severa de Iranzos.—Escorial.
801 Ventura Yusta.—Cuenca.

Madrid 23 de Julio de 1874.—El Administrador, J. Moratilla.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Habiendo resultado desierta la subasta intentada en este Departamento para contratar 290 vestuarios de verano para los confinados en el presidio de Cuatro Torres del Arsenal de la Carraca, se saca nuevamente á pública licitacion el mencionado servicio, en cumplimiento á orden del Excmo. Sr. Presi-

dente del Poder Ejecutivo de la República de 14 del actual, bajo el mismo pliego de condiciones y precios tipos que se hallan insertos en la GACETA DE MADRID, núm. 435, de 4 del anterior, y Boletines oficiales de la provincia de Cádiz, números 128 y 129, de 6 y 8 del mismo; quedando señalado por esta Junta económica para el nuevo acto, que ha de tener lugar ante la misma, el dia 25 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, a cuya hora debe principiarse; advirtiéndose que el referido pliego de condiciones se hallará tambien de manifiesto en esta Secretaría á las horas de oficina en los dias laborables para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

San Fernando 18 de Julio de 1874.—Eduardo Montojo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid.

Nota de los efectos y metálico recibidos en la Tesorería de esta villa en 13 de Julio del presente año con destino á los heridos é inutilizados del ejército en la guerra civil.

DISTRITO DE BUENAVISTA.

EFFECTOS.

- Señoras hermanas de Guevara, cuatro libras de hilas, un calzoncillo, siete camisas usadas y un lio de trapos.
D. M. R., un lio de hilas.
Doña Cayetana Gonzalez, un papel con hilas.
D. Guillermo Manzanave, un papel con trapos é hilas.
Unas personas caritativas, cuatro pares de calzoncillos de tejido de algodón nuevos, una almilla id. id., una camisa de hilo y unos calzoncillos casi nuevos, dos docenas de planchuelas, un lio de trapos y una porcion de hilas.
Doña Micaela Martinez, un lio de trapos.
Doña Fulgencia Lopez, ocho vendas y un lio de trapos.
D. C. G., cuatro camisas de hilo usadas, dos pares de calzoncillos de algodón.
Una señora, un paquete de hilas y trapos.
D. Nicolás Mayoral, una sábana usada, cuatro vendas, un lio con hilas y trapos.
D. José Seone, dos pares de calzoncillos nuevos, dos pares de calcetines, tres pedazos de sábana y un lio de trapos.
Doña Rosalía Casado, una sábana.
D. Jose Garcia, unos trapos.
Doña Maria Garcia de Horeajo, un lio de trapos.
D. Guillermo Rances, un gabán usado.
Doña Maria Carrascal, un lio de trapos.
Doña Carmen Valcárcel, un lio con hilas.
Varias personas que no dieron su nombre, seis papeles y lios con trapos é hilas.
D. Evaristo Castrillo, una sábana usada y un papel con hilas.
Doña Rafaela Hernandez Herrero, un bulto con hilas.
Doña Juana Bolbano, una sábana, una toalla, usadas y un lio de trapos.
Doña Vicenta Fernandez, una cajita con hilas.
Doña Isabel Benito, cuatro sábanas, cuatro fundas de almohada, dos toallas y trapos.
Doña Maria Sierra, un lio pequeño de trapos.
El ama de gobierno de un Sacerdote, una sábana vieja.
D. Vicente Rodriguez, un bulto con hilas.
Doña Maria Bobano, unos calzoncillos.
Doña Carolina Perez, un bulto con hilas.
D. Lope Aspiaz, dos piezas de cinta y un lio con hilas y trapos.
Doña Clara Barbieri, un papel con trapos é hilas.
Doña Rosa Redondo, un papel con hilas.
D. Bernardo Bellog, un manto viejo, trapos é hilas.
Doña Manuela de Puga, un catre de tijera con lona.
Doña Josefa Herrero, una caja con dos picas de cinta para vendas, hilas y trapos.
Doña Cándida Rodriguez, cuatro camisas usadas y un calzoncillo.
Doña Carmen Ayala, dos papeles con hilas y trapos.
Una vecina, un papel con trapos.
D. N. N., por mano de D. Francisco Mejorada, un papel con hilas.
Doña Isidra Atnistain, un paquete con trapos.
Doña Rosario Alveri, dos camisas de hilo usadas.
D. Angel Muñoz, un lio de trapos é hilas.
D. Pedro Benitez, un lio con trapos.
Doña Dolores Vilar, un lio de hilas.
D. J. A. M., un lio de trapos.
Una señora, un lio de trapos.
Una vecina del distrito, tres lios de trapos.

METÁLICO.

BARRIO DE ALCALÁ.

Table with 2 columns: Name and Amount (Ps. Cs.). Includes entries like D. B. Zozaya (25), Sirvientes de Zozaya (5), Francisco Menendez (50), Fonda Peninsular (125), D. Manuel Mora (50), Un español enemigo de la guerra (50), Uno de Arganda (1), Sr. G. Ormaechea (1250), Un español liberal (350), Doña D. R. B. (1.000), Sr. Estéfani (5), D. Cristóbal Martín Herrera (50), D. Julian Bilbao (40), D. Manuel Gomez Gonzalez (50), D. Felipe Barroeta (40), D. Antonio Mendez (5), D. Manuel Rodriguez (250), D. Mariano Murillo (40), D. Antonio Luque (250), D. Francisco Navia (40), Exema. Sra. Marquesa de Almeida (6250), D. Antonio Garcia Vela (30), D. J. N. (25), Dos estudiantes (40), Uno id. (40), D. M. R. (15), Un desconocido (8).

BARRIO DEL ALMIRANTE.

Table with 2 columns: Name and Amount (Ps. Cs.). Includes entries like La Sociedad Española de seguros (25), Doña Teresa Sesur (40), D. Manuel Monlleo (40), D. Valentin Fernandez (5).

Table with 2 columns: Name and Amount (Ps. Cs.). Includes entries like D. Pascual Gayangos (5), Doña Rosa Guerrero (5), Sr. Marqués de Vinent y Vives (50), Doña María Rosa de Cordal (5), D. Antonio Ruiz Tagle (40), D. T. O. (40), Sra. Marquesa viuda de Peñaflores (40), D. C. de Ch. (75), D. B. T. I. R. (25), D. A. N. y Z. (40), D. I. G. M. (40), D. J. L. (250), D. E. E. (50), Doña Margarita Segura de Soler (5), D. Antonio Palacios (025), D. Pablo Alonso (1), D. Antonio Córdova (250), D. Pablo Olivares (1), D. Eugenio Yagüe (5), D. Francisco Gancedo (1), D. Juan Pradano (5), Doña Isabel Carvajal (10), Una vecina del barrio (5), D. Pedro Lubeiza (20), Doña Bernarda Lasaga Aldunate (5), D. Victoriano Martinez (1), D. José Lasa (1), D. Andrés Salcedo (5), D. José Arjona (250), Doña Gregoria Ablanque (1), Doña Dominga Bartolomé (1), D. J. y V. (5), Doña Eusebia Ochoa (1), D. Donato Sanchez (025), Doña Francisca Torron (3), D. Meliton Luján (5), D. Benito Gutierrez y Garcia (3), D. Gregorio Martos (5), D. Manuel Esquerria (050), Doña Maria Martinez (1), Doña Josefa Callejo (1), Doña Asuncion Granda (1), D. Servando Vega (150), Doña Isabel Gonzalez (1), D. Eustaquio Navarro (050).

(Se continuará.)

Excmo. Ayuntamiento de la capital de la isla de San Juan Bautista de Puerto-Rico.

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, se ha señalado el dia 1.º de Octubre próximo venidero, á las dos de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta del servicio del alumbrado público de esta capital, cuyo importe, segun acuerdo de este mismo dia, es el de 3 pesos mensuales por cada farol; teniendo la capital, incluso el barrio de la Marina, 340 faroles aproximadamente, cuyo número compone el alumbrado público de la misma.

La subasta se celebrará con arreglo á la instruccion vigente de 27 de Marzo de 1869 en las Salas Consistoriales de esta ciudad; hallándose de manifiesto en la Secretaría municipal de la misma, para conocimiento del público, todos los documentos que han de regir en la contrata. Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto, y se presentarán en pliegos cerrados, admitiéndose solamente durante la primera media hora del acto.

Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado como garantía provisional para poder tomar parte en la licitacion la cantidad de 1.000 pesos en metálico, depositada al efecto en la Caja municipal de esta ciudad.

Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos, y aquellas cuyo importe exceda de la cantidad ántes fijada.

Al principiarse el acto del remate se leerá la instruccion citada; y en el caso de procederse á una licitacion verbal por empate, la mínima puja admisible será de 100 pesos.

Puerto-Rico 8 de Junio de 1874.—Bartolomé Borrás.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Sr. Alcalde municipal de la ciudad de San Juan de Puerto-Rico en....., de la instruccion de subasta de 27 de Marzo de 1869, de los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio del alumbrado público de la ciudad en los años que correrán desde la aprobacion definitiva hasta....., y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en la contrata, se comprometo á tomar por su cuenta este servicio por la cantidad de..... (aquí el importe en letra).

(Fecha y firma.)

El sobre de la proposicion tendrá este título: «Proposicion para la adjudicacion del servicio de alumbrado público de la ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico.»

Pliego de condiciones administrativas para la subasta del alumbrado público de esta capital por el término de 15 años, cuyo acto tendrá lugar el dia 1.º de Octubre próximo venidero, y principiará á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion del remate que debe impartir el Ayuntamiento hasta igual fecha del año de 1889.

1.ª En la ejecucion por contrata del alumbrado público de esta capital durante 15 años, contados desde el dia en que esta tenga lugar, regirán las siguientes prescripciones administrativas y económicas.

2.ª El licitador á quien se le adjudique este servicio tendrá 15 dias de término, contados desde aquel en que se le notifique la aprobacion del remate, para constituir la fianza definitiva y formalizar la escritura de contrata.

3.ª La fianza se compondrá de 6.000 pesos en efectivo, ó 9.000 en primera hipoteca sobre finca urbana de esta capital, á satisfaccion del Municipio, quedando además obligado el rematista á dejar en depósito el pago de la última media anualidad hasta tanto que el Ayuntamiento haya recibido todas las fábricas y existencias pertenecientes al alumbrado en las condiciones que la contrata expresa. Podrá formar parte de la fianza el depósito provisional consignado para tomar parte en la licitacion, canjeando su carta de pago por otra que exprese que se destina aquel á este nuevo objeto.

4.ª El contratista, obtenida la posesion oficial de los establecimientos, tendrá el deber de pagar al Municipio el carbon que haya existente, cuyo valor será el de facturas de compra y gastos originados en el mismo.

5.ª El contratista tendrá derecho á que en cada mes vencido se le pague el número de luces que haya suministrado para el

alumbrado público, con arreglo á certificación dada por el Presidente del Ayuntamiento.

6.º Si el contratista contraviniese á alguna de las prescripciones contenidas en este pliego de condiciones para el presente servicio, se le exigirán por el Sr. Alcalde el descuento ó descuentos correspondientes, con sujeción á los artículos respectivos; y el importe de los expresados descuentos se hará efectivo del de la primera certificación que despues hubiera de expedirse; entendiéndose que de antemano renuncia á toda clase de providencia, al derecho comun y á todo fuero especial.

7.º El pago al contratista se hará en la moneda extranjera circulante en el comercio por el valor en que aquel la recibe, ó sea sin agio alguno, que la equipare á la moneda española oficial.

*Pliego de condiciones facultativas para el servicio del alumbrado público.*

CONDICIONES DEL GAS PARA EL ALUMBRADO.

1.º Se producirá el gas por medio del carbon de piedra, sin que pueda hacerse uso de otra materia prima.

2.º El gas será siempre muy purificado, y deberá producir una luz clara y blanca, sin metices rojizos ni fuliginosos. Su poder iluminante deberá ser tal, que con una fuerza elástica á la salida de los mecheros, medida en el manómetro por una columna de agua de 42 á 45 milímetros, dé para las boquillas del alumbrado que consuman 445 litros por hora una intensidad de luz igual á la de una lámpara Carcel, que consuma 42 gramos de aceite por hora.

3.º La presión mínima de gas que debe reinar en las cañerías de la parte más elevada de la ciudad es la de 42 milímetros indicada en la regla anterior, la cual podrá ser comprobada con el manómetro en cualquier mechero de luz pública ó particular.

4.º Las aguas amoniacales y breas producidas por la destilación deberán colocarse en recipientes perfectamente impermeables.

Las breas, aguas amoniacales y la cal que hayan servido para la purificación tendrán que extraerse en vasijas ceramadas.

La evaporación de los residuos arenosos y las breas quemadas en los hornos y ceniceros sólo se efectuará cuando con esta operación no se produzcan humos ni olores al exterior.

CONDICIONES PARA EL ALUMBRADO PARTICULAR.

5.º El contratista tendrá obligación de suministrar gas en todo el recorrido de su tubería de conducción á toda persona que se lo pida, bajo las condiciones que convengan entre sí.

6.º El contratista tendrá el privilegio exclusivo de la colocación de los ramales hasta el contador si lo tomaren, pero no de los ramales interiores y aparatos.

7.º El precio de los ramales, así como su colocación, será de cuenta de los abonados por el que estipulen ambas partes.

8.º El precio del gas vendido á los particulares sujetos á contadores no podrán exceder como máximo de 22 y medio centavos de peso el metro cúbico, ó cinco pesos cada millar de pie cúbico.

CONDICIONES ESPECIALES PARA EL ALUMBRADO PÚBLICO.

9.º El Ayuntamiento concede al empresario del gas el derecho exclusivo de conservar los tubos para la conducción del mismo en el subsuelo de las vías públicas, tal como se hallan hoy establecidos en los sitios que lo están; y de establecerlos en la misma forma en todo lo demás que se considere necesario por consecuencia del aumento del alumbrado público, previo en este caso consentimiento y conformidad del Ayuntamiento.

10. Los faroles del alumbrado público deberán permanecer encendidos desde media hora despues de ponerse el sol hasta media hora antes de su salida, según las horas que para puesta y salida marque el almanaque; debiendo empezar á alumbrarse con la anticipación conveniente para que todos los faroles estén encendidos á la hora de la tarde respectiva; y la extinción no podrá empezar sino á la hora de la mañana correspondiente.

11. Si el Ayuntamiento deseara un alumbrado extraordinario con motivo de las fiestas públicas ó por cualquiera otra causa, el contratista estará obligado á proporcionarlo, previo aviso con 24 horas de anticipación; y el precio que tendrá derecho á cobrar será el de uno y cuarto centavo por cada hora cada boquilla que arda con dicho objeto y consuma 445 litros de gas por hora.

12. El Ayuntamiento pagará los gastos de tuberías y aparatos que los alumbrados extraordinarios exijan; y serán de cuenta del contratista los costos de empalme con las cañerías principales y conducción hasta la puerta de los edificios en que se establezca el alumbrado.

13. Tan bien pagará el Ayuntamiento los gastos de aparatos y tuberías interiores para el alumbrado ordinario de los establecimientos municipales; y el gas que por dicho concepto se consuma en los mismos lo satisfará á razon de 40 centavos de peso el metro cúbico si hubiere contador, ó á uno y cuarto centavo de peso por hora cada mechero de 445 litros de consumo en el mismo tiempo si no existiese aquel; debiendo exceptuarse sin embargo el alumbrado ordinario de la Casa Consistorial, Cárcel pública y Palacio del Gobernador general, cualquiera que sea el número de luces de que conste, las cuales estarán obligadas á dar gratis el contratista.

14. El contratista estará obligado á conservar las llaves que existan en diferentes puntos para aislar y comunicar á voluntad las diversas zonas de la población en casos de accidentes; así como á establecer por su cuenta las demás que considere convenientes el Municipio á medida que se aumente el alumbrado público.

15. Además de las calles, plazas y paseos actualmente alumbrados por gas, el contratista estará obligado á colocar los conductos de gas, los mecheros, faroles, candelabros, tubos, llaves y en general todo el material necesario para el alumbrado público en todos los puntos que le indique el Ayuntamiento, el que le abonará 15 dias despues de la instalación el valor que resulte de la evaluación que se haga.

16. El Ayuntamiento se reserva el derecho de escoger el modelo de faroles y candelabros que en lo sucesivo haya que colocar por causa del embellecimiento de la ciudad.

17. Todo cambio de colocación de faroles se ejecutará por el contratista, si así conviniere al Ayuntamiento, abonándole los gastos que se ocasionen.

18. Si por causas de trabajos que el Municipio tuviere que ejecutar para el establecimiento de conductos de aguas, para el empedrado público, ó por cualquiera otra obra fuere necesario desviar los tubos y aparatos del alumbrado, el contratista tendrá obligación de efectuar estas desviaciones y trabajos, cuyo costo será satisfecho por el Municipio, previa tasación por peritos si no hubiere convenio.

19. Los tubos de los conductos principales y de los ramales que se establezcan se colocarán en la dirección y profundidad que sea indicada por el Arquitecto municipal. La pro-

fundidad á que deberán sumergirse estos conductos será de un metro como máximo.

20. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se originen por encender y apagar, limpiar y entretener los aparatos que sirvan para el alumbrado público, y generalmente todo el material nuevo y viejo, como igualmente cuanto gasto de personal y material necesite para el alumbrado, conservación y reparación de fábricas, aparatos &c., sin que se entiendan excluidos otros que los expresamente exceptuados en este contrato.

También será de su cuenta el arreglo perfecto de las vías públicas en todos los puntos en que practique trincheras para el establecimiento de nuevos faroles ó por cualquiera otra causa.

21. Los candelabros y faroles se limpiarán y lavarán siempre que su estado lo reclame, y se pintarán de verde cada dos años, manteniéndolos además en buen estado de aseo y limpieza á juicio de los encargados del Municipio.

En caso que el Ayuntamiento crea conveniente numerar los faroles, tendrá el contratista la obligación de hacerlo, así como la de conservar la numeración en lo sucesivo, sin que el Ayuntamiento le pague más que el gasto de la primera numeración.

22. Si tuviere lugar alguna rotura ó robo de los tubos, aparatos &c., el contratista reclamará los daños y perjuicios contra los autores conocidos ó desconocidos que los hubieran originado, sin que la Administración municipal pueda ser llamada en garantía.

23. El contratista cuidará de reparar inmediatamente los escapes de gas que se manifiesten en los tubos, llaves y demás accesorios, y en todo caso lo hará al primer aviso del Ayuntamiento. También reemplazará inmediatamente á su costa los cristales rotos y todos los objetos para el servicio.

24. El contratista estará obligado á tener constantemente un depósito de carbon que no baje de 300 toneladas, y la tubería, quemadores y demás efectos necesarios para reparar inmediatamente las faltas que se noten en los faroles y en todo lo relativo al alumbrado público.

25. El contratista ó su representante deberá conformarse á las órdenes que le trasmita el Sr. Alcalde en cuanto concierne á la regularidad del servicio de alumbrado, debiendo emplear siempre buenos obreros.

26. Los empleados del servicio activo llevarán una placa ó medalla visible con un número de orden.

27. El Sr. Alcalde ó sus delegados tendrán el derecho de visitar el gasómetro y demás dependencias cuantas veces lo juzguen conveniente para asegurarse que funciona en todas sus partes de una manera satisfactoria y con arreglo á las condiciones del presente contrato.

28. El contratista se constituye á ejecutar puntualmente sus obligaciones bajo penas de daños y perjuicios, que satisfará en forma de descuentos cobrables mensualmente del importe que tenga que percibir por la contrata; cuyos descuentos serán como sigue:

1.º Incurrirá el contratista en el descuento de 42 y medio centavos de peso por cada luz y noche cuando la llama no tenga la intensidad marcada.

2.º Cuando no se haya encendido ningun farol en toda la ciudad en las horas marcadas por la contrata, el descuento será de 12 y medio centavos por la primera media hora y por cada luz, y el de 50 centavos por la segunda media hora y por cada luz.

El descuento será de 25 centavos de peso por luz y por cada media hora de atraso cuando la falta, sin ser total, tenga lugar en uno ó más faroles.

29. El contratista sufrirá el descuento de un peso 25 centavos por cada cinco dias que trascurren sin remediar la falta de cada mechero que no fuere del modelo designado por el Ayuntamiento.

30. El descuento será de 25 centavos de peso, duplicándolo progresivamente, por cada cinco dias que trascurren sin emendar las faltas siguientes despues del aviso dado por el Alcalde:

1.º Por cada aparato colocado al aire libre en cuya tubería se hayan manifestado escapes de gas y no hubieren sido inmediatamente reparados.

2.º Por cada candelabro ó farol que no se hubiese limpiado y lavado en las épocas necesarias.

3.º Por cada candelabro ó farol cuya pintura no se hubiese renovado en el tiempo señalado.

Si los escapes de gas fuesen en cañerías situadas en habitaciones, bien de casas particulares ó de edificios del Municipio, el contratista incurrirá en el descuento de 10 pesos si no repara la falta dentro de las 24 horas siguientes á aquella en que se le dé aviso por la persona interesada; cuyo descuento se duplicará cada 24 horas que tardare en corregir la falta, quedando adén sujeto á la responsabilidad civil correspondiente por los daños y perjuicios que se originen por explosiones, asfixias ú otras consecuencias derivadas de los escapes.

32. En el caso que el gas no tuviese el grado de pureza ó de poder iluminante prescrito en la segunda de las condiciones, el Sr. Alcalde pasará aviso al contratista; y si en el término de 24 horas despues del aviso el contratista no ha rectificado el defecto señalado, sufrirá el descuento de 50 pesos.

Si no obstante este descuento no obedeciere el contratista el aviso del Sr. Alcalde, sufrirá un descuento de 100 pesos en las segundas 24 horas, y así sucesivamente se duplicará el importe del descuento por cada 24 horas que trascurren sin remediar la falta.

Cuando no realice cualquiera de las obras que le pida el Ayuntamiento en el término prudencial que el mismo le fije, despues de haber oido al Inspector Arquitecto y al mismo contratista, se le impondrá un descuento equivalente al 20 por 100 del valor en que se haya presupuesto la obra.

La falta de depósito de carbon en la cantidad prescrita por este contrato será penada con un descuento de 2.000 pesos, y el doble si no remediara la falta á los 30 dias; y análogamente en las sucesivas incidencias y reincidencias.

32. Estos descuentos no tendrán lugar en los casos que las faltas provengan de fuerza mayor absolutamente independiente de toda omisión ó negligencia por parte del contratista, quien deberá así justificarlo.

33. Los descuentos por faltas en el servicio y en el suministro por gas al público se impondrán gubernativamente por el Sr. Alcalde, haciéndose efectivos en la forma que indica la condición 29.

34. Si por causas extraordinarias de fuerza mayor se encontrare el contratista en la imposibilidad de alumbrar temporalmente todo ó parte de la ciudad, estará obligado á apresurar en lo posible las reparaciones ó acopios que sean necesarios para remediar la falta; y en el interin proveerá sin dilación al alumbrado por medio de los faroles de aceite ó petróleo en número igual á los mecheros de gas que no pudieren encenderse; bien entendido que esta tolerancia deberá terminar tan pronto como trascorra el tiempo riguroso necesario para las reparaciones ó acopios que sean indispensables.

35. El contratista recibirá los edificios, gasómetros, hornos, fábricas, cañerías, tuberías y demás construcciones, útiles y

enseres anejos á la fábrica del gas en el estado en que se encuentran. Si por consecuencia de esto y para poder suministrar el alumbrado público y particular de la ciudad fuere preciso construir nuevas obras, cualesquiera que ellas sean y cualesquiera que fuere su importancia, y hacer cuantas reparaciones ó modificaciones sean precisas hasta conseguir que el suministro del alumbrado llene las condiciones necesarias, serán de su exclusiva cuenta todos los gastos que con el expresado objeto hayan de hacerse, quedando toda la obra nueva y reparaciones ó modificaciones que se hagan á beneficio del Ayuntamiento y como propiedad suya el día que se termine este contrato, así como sin derecho el contratista á indemnización alguna por nada de lo que hiciere. Antes de emprender dichas obras, sean cualesquiera su clase ó importancia, el contratista obtendrá la aprobación del Ayuntamiento, á quien deberá presentar previamente los planos y proyectos de aquellos.

36. Queriendo prever el Ayuntamiento que el contratista pueda no tener fondos disponibles con que efectuar las nuevas obras, reparaciones ó modificaciones á que se refiere el artículo anterior, y considerando que puede ser de absoluta necesidad hacerlas, supuesto el estado en que se encuentran los hornos, gasómetros y cañerías para el suministro del gas, se obliga la corporación á facilitarle la cantidad que vaya necesitando para pagar la obra hecha, previa regulación de su importe y certificación de su ascendencia que expida el Ayuntamiento de la ciudad ó el facultativo á quien el Ayuntamiento confie ese cometido; siendo entendido que la suma que facilite la corporación no excederá de 40.000 pesos por la totalidad de las obras, reparaciones ó modificaciones que se verifiquen.

37. El contratista reintegrará la suma que el Ayuntamiento le supla en calidad de préstamo por el motivo que expresa el artículo anterior al respecto de 500 pesos en cada un mes, que empezarán á contarse desde el primer mes en que el contratista reciba la primera cantidad que se le facilite, sea cualquiera su importancia, y así seguirá sucesivamente continuando el reintegro sin interrupción hasta amortizar la cantidad que se le preste y que, como ántes se ha expresado, no excederá de 40.000 pesos en su totalidad. Para el fin que expresa este artículo se le descontarán en cada un mes los mencionados 500 pesos de la suma que debe pagarle el Ayuntamiento por el alumbrado del servicio público, sin perjuicio de que también sufra los demás descuentos á que diese lugar por las faltas de cumplimiento á su contrato, según lo estipulado en este pliego de condiciones.

38. El contratista estará obligado á conservar en buen estado los gasómetros, almacenes de carbon, hornos, aparatos de condensación, las cañerías y las obras útiles y enseres de toda otra clase, así como las fábricas que los contienen, sin poder introducir variación ni aumento alguno en estas ni en aquellas, á méns que no obtenga previamente permiso del Ayuntamiento, y siendo de su cuenta los gastos que esas variaciones ocasionen.

El contratista recibirá por inventario los gasómetros, almacenes, hornos, aparatos, cañerías y todo lo demás relativo á la fabricación y servicio del alumbrado de gas, así como las fábricas al mismo pertenecientes; siendo entendido, en cuanto á las fábricas, que los hornos los entregará enteramente dispuestos para poder funcionar en el mismo momento de la entrega de ellos renovados completamente; es decir, con retortas nuevas, nuevos mazos por delante y por detrás, y con la bóveda en buen estado de servicio, y otros dos en el estado de servicio en que estén funcionando. Y en el caso de que se esté funcionando con tres hornos, estos se entregarán en el estado en que estén funcionando, otros dos nuevos y el otro limpio y en buen estado.

Cada batería tendrá su barrileto montado con sus sifones y demás piezas correspondientes en estado de funcionar. El condensador tendrá por lo ménos un desarrollo de 38 metros 50 centímetros en sus pilares, con un diámetro de 24 centímetros al exterior y 48 centímetros al interior, y con una disposición económica y sencilla de irrigación. Cuatro cajas de purificadores, que la disposición de las válvulas permita el uso de tres de ellas, quedando la cuarta en limpieza. El contador de fábrica con su indicador de producción por hora, dos gasómetros con sus cisternas correspondientes en buen estado de uso, y de una capacidad total de 37.695 pies cúbicos, distribuidos del modo siguiente: uno de 26.389, y otro de 41.306. Un regulador. Los sifones siguientes: uno frente á la herrería de Abarca. Uno puerta del Arsenal. Uno puerta del Presidio. Uno llave principal frente á la puerta de San Justo. Uno sifón Capitanía del puerto. Uno frente al muelle. Uno frente á Látiager. Otro detrás de Látiager. Otro en la carbonera. Otro en la fábrica del gas. Otro en el caño de la Tanca (fonda de la Estrella). Uno caño de Tetuan, cerca del teatro. Uno puerta de San Juan. Uno punta de la Caleta de las Monjas. Uno muralla del Mataro. Además las llaves matrices para hacer independientes los cuarteles, ó sean manzanas de calles. Los faroles públicos se entregarán en buen estado de uso y recientemente limpios y pintados. Todas las dependencias se compondrán, pintarán y limpiarán para entregarlas.

Las cañerías las entregarán en el estado de uso en que se encuentren, siendo de cuenta del contratista todas las reparaciones que en ellas deban efectuarse durante el tiempo de la contrata, sin derecho ni acción á pedir retribución alguna.

39. Al espirar la presente concesión, el Ayuntamiento se hará cargo de todos los edificios, aparatos, tuberías, faroles, candelabros, llaves y accesorios, y cuanto está destinado á la fábrica de gas y servicio del alumbrado público, con sujeción al inventario con que haya recibido el contratista, más los aumentos que este mismo inventario haya tenido durante la época de este contrato; debiendo entregar dicho contratista lo que reciba en el estado que se indica en el artículo anterior.

40. El Ayuntamiento empleará los medios que juzgue convenientes para garantizar el exacto cumplimiento de todos los artículos de este contrato, y particularmente para asegurarse de que el gas está bien purificado, y que el modo de producirlo, su poder iluminante y el consumo por boquillas son conformes á los compromisos contraídos por el contratista. A este efecto nombrará un Inspector que, además de las facultades que se le designan en este contrato, tendrá las que el Ayuntamiento le delegue á este objeto, y entre ellas la de examinar y reconocer por sí á la hora que lo tenga por conveniente toda la fábrica y sus dependencias interiores y exteriores, la manera y precauciones de la elaboración y cuanto más crea necesario al cumplimiento de su deber; estando el contratista obligado á suministrarle las noticias que para este efecto le pidiere.

41. Para los efectos jurídicos de este contrato, se entenderá domicilio del contratista el de este Ayuntamiento, en donde deberá aquel residir ó tener apoderado que lo represente.

42. Cuando el Ayuntamiento tenga necesidad de aumentar el número de faroles existentes, es obligación del contratista verificar dichas obras, abonándosele por los fondos municipales cada luz al precio estipulado en el presente contrato, aparte también de abonarle el valor de las obras, según marca el artículo 16.

43. En caso de que el Ayuntamiento por cualquiera causa no haya podido contratar de nuevo el servicio del alumbrado

público y particular al terminar el presente contrato, el contratista quedará obligado á continuar bajo estas mismas bases hasta seis meses, previo aviso con tres meses de anticipación.

44. En los tres últimos meses que acaban de fijarse para la terminación de este contrato estará el contratista actual constituido á facilitar al contratista que haya de sucederle almacenes ó lugar á propósito, dentro de la misma fabrica, para ir estableciendo el acopio del combustible que le sea necesario á cubrir la condicion que el mismo contrato expresa.

45. El día que tenga que entregar el contratista por haber terminado su contrato las fábricas, almacenes &c., será obligatorio del Municipio ó de la persona que haya contratado el gas tomarle la existencia de carbon que tuviere el saliente al precio corriente en el mercado, siempre que le convenga.

46. Será potestativo del Ayuntamiento el rescindir este contrato en los casos siguientes:

1.º Cuando los descuentos por falta del contratista en término de tres meses lleguen á la cantidad de 3.000 pesos.

2.º Cuando se comprobare en el contratista incuria ó abandono que pudiera resultar un peligro de explosion en la fábrica, ó cualquier otro deterioro de consideracion originada de su negligencia.

3.º Cuando diere lugar el contratista á la imposicion de tercera multa por falta de reposteo de combustible en la cantidad asignada en esta contrata.

4.º Cuando por tres noches consecutivas dejare sin alumbrado la ciudad ó una parte de ella, en la que existan á lo ménos 30 faroles, siempre que esto no dependa de causa de fuerza mayor.

5.º Cuando tratase tan malamente las fábricas, sus dependencias y útiles que resultare deméritos de ellas en el período del contrato en una tercera parte de su valor.

47. En el caso de muerte del contratista, quedará de hecho rescindido este contrato, á ménos que sus albaceas, herederos ó representantes legítimos se subroguen en los deberes de aquel, llenando los requisitos, condiciones, circunstancias y garantías legales que el Ayuntamiento quiera exigirles, quedando entónces á voluntad de la corporacion la continuacion del contrato bajo las bases estipuladas ó su terminacion.

Puerto-Rico 8 de Junio de 1874.—Bartolomé Borrás.  
X—111—3

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia.

#### Búrgos.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo del Gobierno de la República, D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de D. Mamerto Martín Campos, natural de esta ciudad, que falleció en la misma el día 20 de Marzo último, para que en el término de 15 días, contados desde que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho; aperecidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Búrgos á 21 de Julio de 1874.—Victorino Luna.—  
Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde. X—109

#### Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de difunto D. Matías Conde, vecino que fué de la villa de Carriñena, y se les requiere para que en el término de ocho días, á contar desde el en que se publique el presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho y nombrar un perito que en union de D. Joaquin Rivó y Arcillero, propuesto por D. Valentin Conde, procedan á la tasacion del derecho embargado al D. Matías en los autos de interdicto de recobrar instados en este Juzgado por D. Valentin Conde contra su hermano D. Matías; aperebiéndoles que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar, y se entenderán con los estrados del Juzgado las diligencias, traslados y notificaciones que en lo sucesivo hayan de hacerseles, pues así lo tengo acordado en los autos de que se deja hecha mencion.

Dado en Daroca á 9 de Julio de 1874.—Diego de Olzina.—  
Por mandado de S. S., Ramon Esquin. X—106

#### Hervás.

D. Aquilino Albalá, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico que en la causa que se ha seguido en este Juzgado y por mi oficio á instancia del Procurador D. Ramon Martín, en representacion de Manuel Val y su mujer María San Millan, por injuria y calumnia, se ha dictado la sentencia siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Hervás, á 26 de Junio de 1874, el Sr. D. José Piñero y Miralles, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo examinado esta causa seguida á instancia de Manuel Val y García y su mujer María San Millan Bartolomé, vecinos de Pino Franqueado, contra Francisca Iglesias Sanchez, natural y vecina de dicho pueblo, casada, oficio el de su sexo, de 31 años de edad, sobre haber injuriado gravemente á la María San Millan y calumnia inferida al Manuel Val:

1.º Resultando que estando María San Millan en la plaza pública de Pino Franqueado el día 16 ó 17 de Julio de 1873, Francisca Iglesias dijo en voz alta que María San Millan era una puta, que la habia..... Angelito, y que su marido no habia estado en presidio como Manuel Val por haber robado lechones; cuyos dichos se confirman por las declaraciones de Gabriel García Sanchez, José Valencia Martín y Mateo Calvo Sanchez, folios 15 vuelto, 16 y 17:

2.º Resultando de la indagatoria de la procesada, folio 23, que es cierto la dijo á María San Millan las expresiones referidas:

1.º Considerando que existe una prueba plena de haber injuriado gravemente Francisca Iglesias Sanchez á María San Millan y calumniado á Manuel Val y García:

2.º Considerando que no concurren en el hecho circunstancias agravantes ni atenuantes:

Visto que la acusacion privada interesa se imponga á la procesada tres años de destierro y multa de 500 pesetas por el delito de injurias, y dos meses de arresto mayor y multa de 500 pesetas por la calumnia, y la defensa que pide se rebaje la pena por haber circunstancias atenuantes, y los artículos del Código penal 1.º, 3.º, 13, 18, 22, 26, 28, 47, 49, 50, 62, regla 1.º; 84, 97, 116, 121, 471, 472, casos 2.º y 3.º; 467, 469, caso 2.º, y 470;

Fallo que debo declarar y declaro que los hechos probados en esta causa constituyen los delitos de injurias graves y calumnia cometidos por Francisca Iglesias Sanchez, el primero á María San Millan Bartolomé, y el segundo á Manuel Val y García, sin concurrir en el hecho circunstancias agravantes ni atenuantes; y en su virtud que debo condenar y condeno á la expresada Francisca Iglesias Sanchez, por las injurias á la pena de dos años, cuatro meses y un día de destierro, que cumplirá á 38 kilómetros de Pino Franqueado, y multa de 300 pesetas; y respecto del segundo delito, ó sea el de calumnia, á dos meses de arresto mayor y 200 pesetas de multa, á la suspension de todo cargo y derecho del sufragio durante el tiempo de la condena, á las costas y gastos del juicio, y en caso de insolvencia á la pena personal subsidiaria.

Publíquese esta sentencia en los periódicos oficiales, conforme al art. 470 de dicho Código.

Apele ó no apele la procesada, consúltese esta providencia con la Sala de lo criminal de la Exema. Audiencia del distrito, donde se remitan las diligencias originales por el conducto acostumbrado, citando y emplazando las partes por el término de 10 días, dejando en Escribanía el oportuno testimonio de resguardo.

Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Piñero y Miralles.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, de que yo el actuario certifico.

Hervás 26 de Junio de 1874.—Aquilino Albalá.

La sentencia inserta lo está á la letra con la original que obra en la causa de que va hecho mérito, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento á lo mandado, pongo el presente en Hervás á 30 de Junio de 1874.—Aquilino Albalá.

#### Leon.

Licenciado D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su defuncion dejó D. Benito Gabriel García Alvarez, hijo que fué de D. Francisco Javier García Alvarez y de Doña Marcela Ruiz, vecinos que fueron de esta ciudad, para que dentro de 20 días, contados desde la insercion de este segundo edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á deducirle en los autos de sucesion intestada que á instancia de D. Francisco García Alvarez Losada, de esta vecindad, me hallo instruyendo, verificándolo por medio de Procurador con poder en forma, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna.

Dado en Leon á 18 de Julio de 1874.—Licenciado Francisco Vicente Escolano.—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo. X—110

#### Madrid.—Buenavista.

D. Pablo Callejo Sanz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por el presente hago saber que en dicho mi Juzgado y Escribanía del actuario se han seguido autos civiles ordinarios á instancia de los Sres. Paret y compañía, del comercio de esta capital, contra D. Mauricio Valencia, este en rebeldía, y sobre pago de maravedís, en los cuales se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 8 de Julio de 1874, el Sr. D. Pablo Callejo Sanz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista; habiendo visto los presentes autos, y

1.º Resultando que por D. Mauricio Valencia, vecino y del comercio de esta capital, se expidieron á la orden de los señores Paret y compañía en 1.º de Junio de 1873 dos pagarés, por valor el primero de 1.441 rs. y el segundo de 1.442 rs., y otro á la misma orden en 15 de Julio del propio año por la suma de 1.512 rs. que habia de satisfacer en los días 30 de Setiembre y 15 de Octubre del mismo año; habiéndose expedido tambien otros dos recibos en 1.º y 15 del indicado mes de Setiembre, por los cuales confesaba ser en deber y se obligaba á pagar á los referidos Sres. Paret y compañía en los días 6 y 20 del citado mes la cantidad de 1.000 rs. por cada uno de ellos:

2.º Resultando que por los Sres. Paret y compañía, representados por el Procurador D. Luis Lumbreras, y en escrito fecha 10 de Noviembre último que repartido correspondió á este Juzgado y Escribanía del actuario, se formuló y presentó demanda ordinaria contra D. Mauricio Valencia, vecino y del comercio que fué de esta capital, sobre pago de 12.239 rs. 45 céntimos, con más 84 rs. por gastos de protesto de los citados tres pagarés, sus intereses al 6 por 100 anual desde los vencimientos de aquellos y recibos presentados, y por las costas; y que conferido traslado con emplazamiento y por término de nueve días al Valencia, por providencia de 23 de Diciembre último le fué hecha saber por medio de edictos publicados en la GACETA DE MADRID, Diario oficial de Avisos y Boletín oficial de esta capital, en atencion á ignorarse en aquel entónces el domicilio

y residencia del referido D. Mauricio Valencia, pues aparecia haberse ausentado de esta villa sin que se supiese su paradero:

3.º Resultando que á solicitud de la parte actora y por providencia de 3 de Marzo último se hubo por acusada al mismo la rebeldía y se tuvo por contestada la demanda, acordándose se entendieran las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado por lo que respecta al Valencia, y que se le hiciera saber dicha providencia en la misma forma que lo habia sido el emplazamiento, como en efecto así tuvo lugar:

4.º Resultando que entregados los autos al Procurador de la parte demandante, los devolvió replicando y solicitando en escrito de 10 de Abril se accediera á lo pretendido en su escrito de demanda, renunciando á la vez su derecho á que se recibiese el pleito á prueba por no considerar necesario este trámite; y que por auto del 17 de dicho mes se confirió traslado para dúplica á los estrados del Juzgado, atendida la rebeldía del demandado:

5.º Resultando que hecho saber dicho proveido á las partes, y trascurrido el término concedido, se presentó escrito por la parte actora solicitando se declarase por evacuado el traslado conferido á la contraria, á lo cual se accedió por auto de 21 de Mayo, mandándose traer los autos á la vista con las oportunas citaciones para dictar sentencia:

6.º Resultando que por auto de 6 de Junio y para mejor proveer se acordó se procediera al cotejo y reconocimiento de la firma con que el D. Mauricio Valencia autoriza los dos recibos librados por el mismo en 1.º y 15 de Setiembre de 1873, obrantes á los folios 12 y 13 de estos autos, con otras indubitadas que del mismo debian existir en dos protestos de pagarés existentes en el registro de escrituras públicas otorgadas en el año anterior ante el Notario de esta capital D. Joaquin de Romaña, nombrándose como peritos para dicha diligencia á los Profesores de Instruccion primaria D. Francisco Rodriguez Vela y D. Fernando Antonio Rodriguez, por los cuales se aceptó dicho nombramiento:

7.º Resultando que practicado por dichos peritos el cotejo y reconocimiento de firmas de que va hecha relacion, resultó ser legítimas y de puño y letra del D. Mauricio Valencia las que autorizan los expresados dos recibos, por los cuales se acredita ser en deber á los Sres. Paret y compañía la cantidad de 1.000 rs. por cada uno de ellos, que habia de satisfacerles respectivamente en los días 6 y 20 del citado mes de Setiembre; y que prestada por los expresados peritos la oportuna declaracion jurada, del resultado de aquel reconocimiento se mandó quedasen los autos sobre la mesa del Juzgado, cuya providencia fué hecha saber á las partes:

1.º Considerando que D. Mauricio Valencia, segun los pagarés folios 5, 6 y 9 de estos autos y recibos folios 12 y 13 de los mismos, cuyos tres primeros documentos fueron oportunamente protestados por falta de pago, es en deber á los señores Paret y compañía la cantidad al principio referida de 12.239 reales que debia haber satisfecho en los meses de Setiembre y Octubre del año último, sin que lo haya verificado á sus respectivos vencimientos ni aun posteriormente, viéndose precisado por lo tanto el acreedor á deducir contra el deudor la demanda civil ordinaria objeto de estos autos:

2.º Considerando que la expresada demanda ha sido seguida y sustanciada por lo que respecta al D. Mauricio Valencia en rebeldía del mismo por ignorarse su paradero, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado:

3.º Considerando que la firma con que D. Mauricio Valencia autoriza los dos recibos, folios 12 y 13 de estos autos, ha sido cotejada y reconocida por los peritos al efecto nombrados con otras indubitadas del mismo; y que segun lo declarado por aquellos aparece ser legítimas y de puño y letra del Valencia, sin que resulte de autos cosa alguna en contra de lo pretendido y alegado por la parte demandante:

Vista la ley 114, tit. 18 de la Partida 3.ª, y cuanto de estos autos resulta;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Mauricio Valencia á que en el término preciso de quinto dia satisfaga á los señores Paret y compañía, del comercio de esta capital, la cantidad de 12.239 rs. 45 cént. que les es en deber por virtud de los tres pagarés y dos recibos de que queda hecha relacion, con más 84 rs. por gastos de los tres primeros, los intereses devengados desde la fecha del vencimiento de cada uno de los cinco citados documentos, á razon de un 6 por 100 anual, y las costas causadas y que se causen; y mediante la rebeldía del D. Mauricio Valencia, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia por medio de los periódicos oficiales de esta capital, fijándose otro edicto en el local del Juzgado.

Así por esta mi sentencia, y con expresa condenacion de costas al demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo Callejo.

Publicacion.—La anterior sentencia ha sido dada, leida y publicada por el Sr. D. Pablo Callejo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy.

Madrid 9 de Julio de 1874, de que doy fé.—Natalio S. Mascaraque.

Y para la debida publicacion de esta sentencia en la GACETA de esta capital se pone el presente en Madrid á 20 de Julio de 1874.—V.º B.º—Callejo.—El actuario, Natalio S. Mascaraque.  
X—107

#### Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se convoca por segunda vez para la hora de las diez de la mañana del día 7 de Agosto próximo, en el local de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo del

Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á la junta de acreedores del concurso voluntario en que se han presentado Doña María Hernandez y sus hijos D. José y Doña Concepcion Ranz, de esta vecindad, con comercio de paños, telas y ropas hechas en la calle de Toledo, núm. 46 y 48, citando á los que lo sean para que concurren el expresado día y hora por sí ó por medio de apoderado en forma con los títulos de sus créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario; encargándoles la puntual comparecencia de los mismos en obsequio de la pronta administración de justicia y en obviación de nuevos gastos.

Madrid 22 de Julio de 1874.—V. B.—Pantaleon Muntion y Pereira.—El actuario, Jorge Reboles. X—408

## SOCIEDADES

### La Bética.

#### COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS.

Núm. 231.—En la ciudad de Sevilla, á 17 de Junio de 1874, ante mí D. Antonio María de Castro, vecino de ella, Notario público del Colegio del territorio de su Audiencia, presentes los testigos que al final designaré, comparecen

Los Sres. D. Juan Pedro Lacave, mayor de edad, de estado casado, propietario, vecino y del comercio de esta ciudad en la calle del Amor de Dios, núm. 9.

D. Narciso Joaquín Suarez, asimismo mayor de edad, de estado casado, Abogado de este ilustre Colegio, propietario y de esta vecindad, calle de Génova, núm. 43.

D. José Marquez García, mayor de edad, de estado soltero, Abogado de este ilustre Colegio, propietario y de este domicilio, calle Moratin, núm. 48.

D. Juan Vazquez y Rodriguez, también mayor de edad, de estado casado, Abogado, labrador, de esta capital, propietario y vecino de la misma, calle Gravina, núm. 25.

D. Policarpo Saenz y Jurado, mayor de edad, de estado soltero, del comercio y de esta vecindad, calle Culebras, números 3, 5 y 7.

D. Ezequiel Perez Torresano, mayor de edad, de estado casado, vecino y del comercio de esta capital, plaza del Pan, número 9.

D. Lorenzo Manteca de la Cueva, mayor de edad, de estado soltero, labrador y propietario, y de este domicilio, callejon de Dos Hermanas, núm. 2.

Y D. Francisco de Paula Fernandez y Gavidia, de edad mayor de 30 años, de estado casado, propietario, Procurador de esta Audiencia y de esta vecindad, calle Mendez Nuñez, número 4.

Todos los comparecientes, á quienes conozco personalmente, de que doy fé, despues de asegurar que se hallan en la libre administración de sus bienes, pleno goce de sus derechos civiles y con capacidad legal para otorgar esta escritura de continuación de Sociedad ó Compañía, á la que concurren como Vocales de la Junta de gobierno de la misma, debidamente autorizados para este efecto por todos los interesados en ella, según lo acreditan con certificación expedida en 22 de Marzo último por D. Carlos Halcon y Mendoza, Secretario de la junta general y visada por su Presidente D. Pedro Lopez, referente á la celebrada por dicha Compañía en 15 de dicho mes, que en este acto me exhiben, y de ser bastante para el objeto de esta escritura yo el Notario doy fé, dijeron:

Que en 23 de Julio de 1860, y ante el Notario que fué de esta ciudad D. Pablo María Olave, se otorgó escritura por la que a virtud de la Real orden de 2 del propio mes se constituyó una Compañía de seguros mutuos contra incendios titulada *La Bética*, cuyos estatutos entonces fueron aprobados por el Consejo de Estado:

Que bajo dichos estatutos vino funcionando la expresada Compañía hasta el día 20 de Marzo de 1870, en que reunidos en junta general los señores socios de la misma, con objeto de discutir y acordar lo más conveniente acerca de los tres puntos que abrazaba la convocatoria inserta en el *Boletín administrativo* de la Compañía, y en los oficiales de todas las provincias, á las cuales se extienden las operaciones de la misma, ó sea en primer término á la renuncia ó continuación de la tutela administrativa del Gobierno, y á la vigilancia del Delegado conforme al decreto de 23 de Octubre de 1868, que se declaró como ley por virtud del decreto de las Cortes fecha 49 de Junio de 1869; en segundo al proyecto de reforma de algunos de los artículos de los estatutos vigentes; y en tercero á la renovación parcial de la mitad de los individuos, de la Junta de gobierno, según los mismos estatutos prevenían; y habiendo concurrido número suficiente de Sres. Vocales para resolver válidamente y formar acuerdo, según los estatutos que hasta entonces regían, se acordó en primer lugar renunciar á la tutela del Gobierno, y por consiguiente á la inspección del mismo para con la Compañía, quedando por tanto suprimido el Delegado; en segundo la modificación de determinados artículos que la experiencia de 10 años habia acreditado la necesidad de hacerlo, y por los que habia de seguir rigiéndose la Compañía, y en tercero y último lugar fueron electos para renovar la mitad de la Junta de gobierno varios de los señores socios que se hallaban presentes al acto:

Que puesto en conocimiento del Sr. Gobernador civil de la provincia y del Delegado de la Compañía el acuerdo de que habia el párrafo precedente, y remitido para ella certificación literal del acta celebrada, se elevó esta por dicha Autoridad al Ministerio de Fomento, por quien se comunicó á la Autoridad remitente el Real decreto que esta trasladó á la Compañía, y que en este acto me exhiben los señores comparecientes con el fin de que lo inserte en este lugar, y salga del propio modo en las copias ó traslados que de esta escritura se dieren, y su tener á la letra es como sigue:

REAL DECRETO.—Gobierno de la provincia de Sevilla.—Sección de Fomento.—Negociado de Agricultura, Industria y Comercio.—Núm. 20.—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me manifiesta lo siguiente:

«Vista el acta de la junta general de socios celebrada en 20 de Marzo del año anterior por la Compañía de seguros mutuos contra incendios domiciliada en esa ciudad con el título de *La Bética*, en la cual se acordó por unanimidad de votos presentes la supresión del Delegado del Gobierno cerca de la misma y la reforma de varios artículos de sus estatutos:

Considerando que la convocatoria á dicha junta se ha hecho con arreglo á las prescripciones de la orden del Regente del Reino de fecha 22 de Setiembre de 1869, dictada de conformidad con lo consultado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando que su celebracion ha tenido lugar con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 de la ley de 19 de Octubre

de 1869 sobre libertad de Bancos y Sociedades, como igualmente con los artículos 4.º y 10 de sus estatutos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el primero de los referidos acuerdos, ó sea de la supresión del Delegado del Gobierno cerca de la misma, debiendo en su consecuencia la Compañía quedar sujeta á las disposiciones de la ley de 19 de Octubre de 1869 ya citada, constituyéndose de nuevo en la forma y modo que en la misma se determina; pero respecto al segundo punto, referente á la modificación de sus estatutos, una vez declarada libre la Sociedad, debe esta tener entendido que desde ese momento cesa la inspección del Gobierno, y que por lo tanto nada procede resolver acerca de él.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V... muchos años. Sevilla 21 de Abril de 1874.—El Gobernador, Camilo Benitez de Lugo.—Sr. Presidente de la Sociedad de seguros mutuos titulada *La Bética*.

El anterior documento concuerda con su original, á que me refiero, el cual devolví á los comparecientes, quienes firmarán su recibo. Que en este estado continuó la Compañía funcionando hasta que en una sesión celebrada el 25 de Octubre de 1873 se acordó nombrar una comision que entendiese en la reforma de los estatutos de aquella, toda vez que la última modificación que estos sufrieron no llenaban aun los deseos y aspiraciones de la Compañía, quien fundada en el Real decreto preinserto podia desde luego en junta general establecer las reglas á que la misma habia de sujetarse dentro de las prescripciones de la ley que en dicha Real disposicion se cita.

Que convocada nueva junta general para el día 15 de Marzo último, que fué continuada el día 22 del propio mes, tuvo esta efecto con arreglo á los estatutos que hasta entonces regían, presentándose por la Junta de gobierno una Memoria de los trabajos que habia hecho durante su gestion, acompañada de la reforma de los estatutos, según el proyecto que por acuerdo de la Junta de gobierno habia formulado la comision nombrada de su seno, cuyos estatutos habian merecido la aprobación de los socios concurrentes, estándose por tanto en el caso de consignar en documento público la nueva modificación de los estatutos de la Sociedad con arreglo á la ley antes citada.

En su consecuencia, los comparecientes, usando de la autorización que les ha sido conferida, la cual declaran bajo su responsabilidad no estarle suspensa, revocada ni limitada en manera alguna, la cual tienen aceptada; y caso necesario, de nuevo aqui lo hacen, de que doy fé, otorgan la presente escritura por la cual declaran que la Compañía provincial andaluza de seguros mutuos contra incendios, fuego del cielo y explosiones del gas para alumbrado, titulada *La Bética*, fundada en 23 de Julio de 1860, continuaba funcionando y rigiéndose por los mismos estatutos reformados y aprobados en junta general de 15 de Marzo último, los que copiados á la letra son como sigue:

ESTATUTOS REFORMADOS DE LA COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS TITULADA LA BETICA, APROBADOS EN LA JUNTA GENERAL CELEBRADA EL DIA 15 DE MARZO DE 1874.

### CAPITULO PRIMERO.

#### Constitucion, duracion y terminacion de la Compañía.

Artículo 1.º Con el nombre de *La Bética* se establece una Compañía mútua de seguros contra incendios.

Sus operaciones se extienden á las provincias de Sevilla, Cádiz, Málaga, Córdoba, Huelva, Badajoz, Cáceres, Granada, Jaen y Almería.

Tiene su domicilio y la residencia de su Direccion general en Sevilla.

Su duracion será de 30 años, á contar desde la fecha de la Real orden que la autorizó; pudiendo prorogarse por más tiempo, siempre que lo acuerde así la junta general.

Art. 2.º Sus seguros se dividen en dos secciones distintas: rústica y urbana.

Cada seccion lleva por separado su libro de inscripcion de seguros, y concurre á sus respectivas cargas sociales sin conexión con la otra.

Los efectos del seguro empezarán, en cada seccion, tan luego como en ella haya suscrito un capital asegurado de 20 millones de reales.

De igual manera los efectos del seguro cesarán, en cada seccion, tan luego como en ella quede reducido el capital asegurado á una suma menor de 20 millones de reales.

Cuando cesen los efectos del seguro, con arreglo á lo establecido en el párrafo anterior, en las dos secciones, se entenderá por este hecho llegado el día de la terminacion de la Compañía, y se procederá á su liquidación: en este caso la Junta de gobierno á la sazón existente se convertirá en liquidadora de todos los intereses de la Compañía con amplias facultades.

Art. 3.º Constituyen la Administración de la Compañía:

Una junta general de socios asegurados.  
Una junta de gobierno elegida por la general.  
Un Director general.

### CAPITULO II.

#### Junta general.

Art. 4.º La junta general se compone de 40 Sres. Vocales, tomados de ambas secciones por orden de antigüedad entre los mayores asegurados de cada provincia, proporcionalmente al capital asegurado en las mismas; debiendo, sin embargo, tener cada provincia un representante, siempre que hubiese en ella á lo menos un socio de cualquiera de ambas secciones, que tenga asegurado en la Compañía un capital de 100.000 reales vellón. Componen y formarán parte de la junta general todos los Sres. Vocales de la Junta de gobierno con su voz y voto. Unicamente en los casos en que la junta general tuviese que examinar ó juzgar actos de dicha Junta de gobierno, sólo tendrá voz consultiva.

La junta general deberá reunirse una vez al año en Sevilla, y siempre que fuese necesario para asuntos de interés ó urgentes.

Art. 5.º Conoce de todos los negocios de la Compañía, de todos los actos de la Junta de gobierno y de la Direccion general.

Examina y fiscaliza todas las cuentas, indemnizaciones de incendios y reparto de cuotas contributivas.

Elige la Junta de gobierno con arreglo al art. 6.º

### CAPITULO III.

#### Junta de gobierno.

Art. 6.º La Junta de gobierno se compondrá de 12 Vocales elegidos por la junta general entre los socios de ambas secciones residentes en Sevilla.

Se renovará anualmente por terceras partes: los dos primeros años por suerte y los siguientes por antigüedad. La misma junta irá llenando sus vacantes en el trascurso del año, escogiendo Vocales suplentes entre los mayores asegurados de Sevilla hasta la eleccion por la junta general. Se nombrarán también seis Sres. Vocales suplentes para los casos de ausencias ó enfermedades de los Sres. Vocales propietarios, á fin de

que siempre haya el número de 12 individuos que puedan ser citados á las Juntas de gobierno y no deje de celebrarse junta todos los meses.

Art. 7.º Se reunirá precisamente una vez al mes, y siempre que lo pidan por escrito tres de sus Vocales, ó que lo solicite la Direccion general para consultarla sobre asuntos de interés especial ó urgentes.

Art. 8.º La Junta de gobierno inspecciona y fiscaliza todos los actos de la Direccion general; cuida de la buena administración, del exacto cumplimiento de los estatutos y de la conservación de los derechos de todos.

La Direccion general da cuenta á la junta y le pasa estados mensuales de las suscripciones de seguros y recaudacion del Fondo de Reserva.

La Junta de gobierno resuelve por los medios que ella establezca sobre la admision de todos los seguros. Sin su aprobación no podrán expedirse las pólizas. Autoriza, en vista del expediente de cada incendio, el pago de su indemnizacion y el reparto y recaudacion de las cuotas contributivas.

Todas las operaciones son examinadas y aprobadas por la Junta para su publicacion en los *Boletines administrativos*.

La Junta de gobierno nombrará un Interventor y señalará su sueldo.

Las obligaciones del Interventor serán:

1.º Cumplir todos los acuerdos de la Junta de gobierno y de su Presidente.

2.º Trasmittir á la Direccion general las comunicaciones que juzgue necesarias para que sean fielmente cumplidos los acuerdos de las juntas general y de gobierno y los estatutos de la Sociedad.

3.º Dar cuenta á la Junta de gobierno de los descuidos ó omisiones que advierta en el fiel cumplimiento de dichos acuerdos y estatutos.

4.º Asistir, aunque sin voto, á las juntas generales y de gobierno para informar á las mismas de todos los negocios de la Sociedad, siempre que así lo reclame alguno de sus Vocales.

### CAPITULO IV.

#### Reglamento para las Juntas.

Art. 9.º Una y otra son convocadas por el Director general; pero cuando este deje de verificarlo en el término de tercero día á contar desde aquel en que sea requerido para ello por el Presidente, ó Vicepresidente en su caso, de la Junta de gobierno ó de la general, podrá cada uno de estos convocar respectivamente, y serán válidos todos sus acuerdos.

Las mismas juntas eligen por un año su Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Art. 10.º Con la tercera parte de sus Vocales presentes ó representados en la primera convocatoria, ó con los que asistan á la segunda citación, sea cual fuere su número, se constituirá la junta y resolverá válidamente á mayoría absoluta de votos presentes ó representados. Caso de empate, el voto del que sea Presidente en la junta es decisivo. Los Sres. Vocales ausentes pueden hacerse representar por otro Sr. Vocal, pasando la oportuna comunicacion.

La Direccion general deberá acreditar antes de dar principio á la sesion que han sido citados todos los Sres. Vocales que deben asistir á ella. Para las Juntas de gobierno bastará una nota firmada por el repartidor de las convocatorias, en la cual conste que han sido estas entregadas oportunamente á todos los Sres. Vocales ó personas de su familia, ó dependientes ó criados.

Para las juntas generales deberá acreditarse por factura ó notas de la oficina de Comunicaciones de haberse certificado los pliegos de convocatorias dirigidos á los Sres. Vocales que residen fuera de Sevilla; y en cuanto á los Sres. Vocales domiciliados en esta ciudad, se acreditará la entrega de las citaciones por nota del repartidor, como queda antes indicado.

Tanto las juntas generales como las de gobierno deberán celebrarse por regla general en días festivos, á las horas del medio día. Sin embargo, la Junta de gobierno podrá alterar esta disposicion siempre que lo estime conveniente y oportuno.

Art. 11.º Los individuos de las Juntas no contraen como tales ninguna responsabilidad personal ni solidaria con la Compañía: su cargo es gratuito y voluntario. Los electos pueden ser reelegidos.

Art. 12.º Cada junta establece ella misma el modo de sus votaciones, é inscribe sus acuerdos en un libro de actas que firman el Presidente y Secretario.

Art. 13.º No podrá hacerse variacion alguna en los presentes estatutos sin que lo acuerde la junta general de socios. Dichos acuerdos se publicarán en el *Boletín de La Bética*, y surtirán sus efectos legales y administrativos; siendo obligatorios para los socios y la Compañía desde la fecha del *Boletín* en que hubiesen insertado.

Art. 14.º La Direccion general, acompañada de su personal administrativo, asiste á las juntas con voz consultiva solamente.

Art. 15.º Ninguna persona que perciba sueldo, comision ó retribucion de la Compañía, ó de otras Compañías de seguros contra incendios, puede ser individuo de las Juntas, ni en propiedad ni por representación, aun cuando estuviera comprendido entre los mayores asegurados de esta Compañía.

### CAPITULO V.

#### Direccion general.

Art. 16.º La Direccion general de *La Bética* es propiedad exclusiva de los fundadores y creadores de la Compañía, y para ejercerla nombrarán un Director general.

Art. 17.º El Director general lleva la firma de la Compañía, y bajo su responsabilidad está encargado de toda la parte ejecutiva de la Administración.

Nombra y separa todos los dependientes, agentes, comisionados y representantes de la Compañía; es responsable de sus actos, y los provee de todos los impresos é instrucciones necesarias.

Hará llevar diariamente, y con toda claridad y exactitud, los libros y la contabilidad de la Compañía, y los tendrá siempre á disposicion de las juntas.

Dará cuenta á estas de su gestion, y presentará los estados y documentos señalados en el art. 8.º; y consultará á la Junta de gobierno sobre los seguros que ofrezcan duda.

Publicará y remitirá gratis á los suscritores un *Boletín administrativo* trimestral, dando cuenta de las operaciones de la Compañía.

Art. 18.º Podrá nombrar un Subdirector general para representarle en casos de imposibilidad personal, enfermedades y ausencias.

Art. 19.º Los fundadores y creadores de *La Bética* toman á su cargo y sufragán todos los gastos generales de instalacion, establecimiento, gerencia y administracion. Abonan también las retribuciones de dependientes, agentes, comisionados y representantes: los gastos de impresiones, correspondencia, alquileres, contribuciones, escritorio y cuantos sean necesarios al mejor y más completo desempeño de su gestion.

Art. 20. Para indemnizar de todos estos gastos y de su derecho de fundación y por la gestión de la Compañía, esta les concede por todo el tiempo de su duración el cobro de los derechos de administración siguientes:

Treinta y cinco centavos de real de vellón anualmente por cada 1.000 rs. vn. de capital responsable, clasificado en las pólizas, y por una vez.

Diez rs. vn. por cada póliza.

Diez rs. vn. por cada placa.

Estos derechos de administración no estarán sujetos a devolución por ningún concepto, y se pagarán anticipadamente por los socios.

Para el primer año en el acto de recibir la póliza, y para los años sucesivos al principio de cada uno.

Art. 21. La falta de pago da lugar para el socio moroso:

- 1.º A la caducidad de su derecho, caso de siniestro, estando sin embargo obligado a todas las cargas sociales y administrativas.

2.º Su respectivo fondo de reserva responde preferentemente al pago de sus descubiertos.

Para que pueda considerarse moroso un socio es indispensable que hayan pasado ocho días de la presentación de los recibos, y que conste en ellos una nota firmada y fechada por el recaudador a cuyo cargo estén aquellos, ó por la Dirección general caso de obrar en poder de esta dichos recibos, que *estos han sido presentados al suscriptor para su cobro, y que se resiste á pagar*; pudiendo procederse desde luego ejecutivamente contra el socio moroso, de cuenta del cual han de ser los gastos y costas que se originaren para su cobranza. Todas las reclamaciones y demandas contra los socios se han de entablar precisamente en Sevilla, á cuya jurisdicción quedan sometidos todos los socios de las 10 provincias.

Las reclamaciones entre los socios y la Compañía ó entre esta y aquellos, sea cual fuere el domicilio y residencia de los socios, ya fueren aquellas administrativas, ya judiciales ó de cualquier clase y naturaleza que sean, se ejercerán precisamente en Sevilla, que es el domicilio de la Compañía, á cuyo fuero y jurisdicción quedan sometidos por virtud de este artículo todos los socios. Lo mismo deberá entenderse con respecto á los representantes y agentes de *La Bética*, que también quedan de hecho y de derecho sometidos á la jurisdicción de Sevilla en todo lo relativo á asuntos de esta Compañía.

### \*CAPITULO VI.

#### Suscripciones, pólizas y placas.

Art. 22. Puede inscribirse en la Compañía toda persona legalmente capaz de contratar que tenga interés en la conservación de los objetos propuestos al seguro, firmando una *Suscripción* duplicada, que firmará también el Director general, ó el agente ó comisionado que reciba la suscripción.

Un ejemplar queda en poder de la Compañía, y otro en poder del suscriptor interin se le remita una póliza por la cual conste estar admitido y convenido el seguro.

Art. 23. La suscripción debe expresar:

Los nombres, apellidos, profesión y domicilio del suscriptor.

El carácter con que hace la suscripción.

Los objetos propuestos al seguro y su valoración.

La localidad en que se encuentran y la naturaleza del riesgo.

La duración del seguro propuesto.

La determinación de si se hace por la totalidad, ó solamente por parte de los objetos incluidos en un mismo riesgo, y de si hay ó no otros aseguradores de los mismos.

Esta suscripción será transmitida inmediatamente á la Dirección general, la cual, practicadas de acuerdo con el suscriptor las averiguaciones y modificaciones necesarias de la valoración, y previo el examen del acta por la Junta de gobierno y el V.º B.º del Presidente ó algun Vocal de la misma, se expedirá la póliza de seguro, pasando entónces el suscriptor á ser socio asegurado de la Compañía.

Art. 24. Toda póliza para ser válida deberá inscribirse con su número correspondiente en el libro-matricula de la sección respectiva, ser firmada por el Director ó Subdirector general, y llevar el sello de la Compañía y el V.º B.º del Presidente de la Junta de gobierno ó de alguno de sus Vocales.

Expresará lo mismo que la suscripción; y además del importe convenido como valor asegurado, *el capital responsable clasificado*, con arreglo al art. 32.

Cada póliza contendrá literalmente los presentes estatutos, que son la base y esencia del contrato social.

Art. 25. En el acto de recibir la póliza con los requisitos exigidos, el socio abonará los derechos de administración con arreglo al art. 20; el timbre y el fondo de reserva, según el artículo 32.

Al mismo tiempo recibirá la placa de la Compañía, que deberá colocar en sitio aparente y á propósito para señalar el seguro.

Art. 26. Para prevenir extravíos de correos ó otros accidentes, todo socio que dentro del término de un mes no hubiese recibido su póliza con los requisitos exigidos deberá reclamarla por escrito á la Dirección general.

En caso de pérdida ó inutilización accidental de una póliza, el socio deberá dirigirse á la Dirección general pidiendo otra, cuyo costo y timbre abonará, y que le será expedida causando la nulidad de la anterior.

### CAPITULO VII.

#### Objetos que asegura la Compañía.

Art. 27. La Compañía asegura en las secciones respectivas, urbana ó rústica:

Los edificios é inmuebles de todas clases.

Los objetos mobiliarios de uso ó de adorno.

Los manufacturados, comestibles, combustibles, géneros y efectos de todas clases.

Todos los productos de la agricultura, granos y semillas, aceites, lanas, vinos y aguardientes; leñas y maderas, paja y heno &c.

Animales, instrumentos, máquinas y aperos de labor.

Cosechas en pié, olivares, viñedos, dehesas y arbolados.

Art. 28. La Compañía responde:

De los fuegos é incendios originados por cualquier causa accidental, por el fuego del cielo y las explosiones del gas para alumbrado; de los perjuicios procedentes de medidas tomadas por la Autoridad en caso de incendio, y de los daños y gastos producidos para salvar objetos asegurados.

Art. 29. La Compañía indemniza el daño real y material causado por incendio; pero no el perjuicio que resultare de la imposibilidad temporal de hacer uso de los objetos asegurados. La Compañía no indemniza los incendios causados por la voluntad del asegurado.

Art. 30. La Compañía no asegura:

Letras ni documentos de comercio.—Valores al portador.—Acciones ni títulos de crédito.—Escrituras ni titulaciones.—Medallas.—Monedas ni barras de metales preciosos.—Alhajas ni piedras finas.—Objetos de arte cuyo valor y especie no estén determinados en la póliza.—Depósitos ni fábricas de pólvora, fósforos, ni otras industrias peligrosas.

Tampoco responde la Compañía:

De incendios procedentes de guerra, motines, fuerza armada, temblores de tierra, erupciones volcánicas, explosión de fábricas y depósitos de pólvora.

En todo caso la Compañía rehusará cualquier seguro propuesto que la Junta de gobierno no estime conveniente para el interés general.

### CAPITULO VIII.

#### Bases y condiciones del seguro.

Art. 31. La valoración de los objetos asegurados, declarada por el suscriptor, se hará por miles redondos de reales vellón sin fracciones; y debe ser basada en el valor venal de los objetos que se proponen al seguro, ya pertenezcan á la sección urbana, ya á la rústica. Dicha valoración servirá de tipo para las obligaciones de la Compañía; pero el suscriptor será siempre responsable de la exactitud de dichas valoraciones.

Art. 32. Para establecer la justa proporción de responsabilidad que incumba á cada socio asegurado, según la proporción de riesgo que ofrezca su seguro, se repartirán los objetos asegurados según su naturaleza y clase en distintas categorías de responsabilidad.

Estas categorías, con el tanto de riesgo que á cada uno corresponda, formarán la tarifa de seguros, que estará siempre de manifiesto en todas las oficinas de la Compañía. El tanto de riesgo puede ser mayor ó menor que la unidad, y multiplicado por el valor asegurado forma el valor responsable, el cual sirve de tipo para las obligaciones del socio.

Art. 33. Siempre que un socio haga ó haya hecho asegurar por otros aseguradores parte de los objetos contenidos en un riesgo asegurado por *La Bética*, está obligado á declarar á esta la cantidad asegurada y la Compañía aseguradora.

Art. 34. También está obligado á declarar á la Compañía: Todo aumento ó disminución de valores de los objetos asegurados que pueden sobrevenir durante el tiempo de su seguro.

Toda construcción ó variación en los edificios, por la cual pueda variar, aumentar ó modificarse el riesgo.

Todo establecimiento en los edificios que contienen objetos asegurados, ó cerca de ellos, de alguna fábrica, profesión ó manipulación que aumente las contingencias del fuego.

Y en general toda variación y aumento de riesgo, todo cambio sucedido en la cantidad, naturaleza, situación ó estado de los objetos asegurados.

Art. 35. Estas declaraciones son indispensables para que la Compañía proceda inmediatamente á graduar el nuevo riesgo y á clasificarlo según sea justo, tanto para el socio como para la generalidad de los asegurados. La falta de ellas dará lugar á la suspensión de las ventajas del seguro, que pronunciará la Junta de gobierno contra el socio no declarante, sin eximirlo de las cargas sociales.

Art. 36. Toda falsa declaración, reticencia, ocultación con que se trate de inducir en error á la Compañía en perjuicio del interés general sobre el valor ó la naturaleza del riesgo asegurado, podrá dar lugar á la separación inmediata del socio por la Dirección general. El socio separado podrá apelar á la Junta de gobierno, la cual decidirá sin apelación.

### CAPITULO IX.

#### Duración y cesación del contrato social.

Art. 37. La duración máxima de los seguros será de 10 años: de un año para abajo la Dirección general podrá admitir los seguros que juzgue convenientes para el interés general de los socios, con arreglo á lo prevenido en el art. 23.

Los efectos del seguro principian desde el día y hora que serán señalados en la póliza.

Art. 38. Cesa el contrato social:

Por su vencimiento natural.

Por total destrucción de los efectos asegurados.

Por la venta, cesión ó traspaso de dominio de los mismos.

Por la voluntaria separación de un socio desde el día en que la haga constar por escrito y bajo su firma al Presidente de la Junta de gobierno; quedando, sin embargo, obligado á satisfacer las derramas que le correspondan hasta ese mismo día por razon de siniestros y demás obligaciones sociales.

También quedará obligado á satisfacer por el tiempo que hubiera durado el contrato social, y en las épocas de sus respectivos vencimientos, según el plazo estipulado en la póliza, los derechos de administración correspondientes á la Dirección general. Fuera de estos derechos de administración, ninguna otra responsabilidad pesará sobre el socio desde el día siguiente al en que haga constar en la forma ántes expresada su voluntaria separación.

Últimamente cesa el contrato social por rescisión voluntaria que los herederos de un socio pueden hacer á su muerte.

Art. 39. En este último caso los herederos quedan sujetos á las cargas sociales hasta el día en que pidan la rescisión.

En caso de venta, cesión ó traspaso, el nuevo poseedor puede seguir en el contrato, pidiéndolo por escrito, y el primitivo está sujeto á las cargas sociales hasta el día que notifique el cambio de posesión.

Art. 40. Dan lugar á la separación del socio con apelación á la Junta de gobierno: el caso señalado en el art. 36, y cualquier falta de cumplimiento á los presentes estatutos: la falta de pago de las obligaciones del socio: la quiebra ó inhabilitación del socio, á no ser que se preste fianza suficiente.

En cualquier caso de separación, el socio queda sujeto á las cargas sociales hasta el día de la anulación de su seguro.

### CAPITULO X.

#### Indemnización de los incendios.

Art. 41. Las indemnizaciones de los incendios se pagan en efectivo metálico y en la capital de la provincia respectiva, á los 30 días de acordado el pago por la Junta de gobierno.

La Compañía abona por completo los gastos de salvación y los judiciales. Los de tasación y peritos se reparten por mitad entre la Compañía y el asegurado.

Al percibir su indemnización el asegurado, cede, trasmite y subroga á la Compañía todos sus derechos y acciones contra los causantes del incendio.

Art. 42. En el momento de manifestarse el incendio, y después de tomar las medidas necesarias á cortar y á salvar los objetos asegurados, el asegurado debe dar parte á la Dirección general ó á su más inmediato representante.

En seguida debe prestar declaración jurada ante el Alcalde más inmediato al lugar del incendio, y remitir una copia auténtica de su declaración á la Dirección general en los ocho días siguientes. Esta declaración debe expresar:

El día, hora y primeras circunstancias del incendio: sus causas conocidas ó presumibles: las medidas tomadas para cortar y salvar los objetos asegurados.

La valoración aproximativa y detallada de las pérdidas.

La parte que se hubiere salvado de los objetos asegurados, y el sitio ó sitios donde se encuentren.

Los seguros que existan sobre el mismo riesgo por otras Compañías.

Los nombres, apellidos y el domicilio del asegurado.

La sección, número y fecha de su póliza.

El nombre del perito que elija para la tasación de los daños.

Art. 43. El asegurado que faltare el artículo anterior perderá la mitad de la indemnización á que tuviere derecho; pues en caso de imposibilidad personal debe cumplir con dicho artículo por apoderado ó representante.

Si á los 30 días después del incendio el asegurado no hubiere cumplido con el ya dicho art. 42, se entenderá que renuncia á la indemnización y caduca su derecho.

Art. 44. En cuanto tenga noticia de un incendio, la Dirección general lo mandará reconocer, sin perjuicio de las averiguaciones ya practicadas por el agente local; nombrará su perito, y en seguida se procederá á la tasación.

Los peritos podrán nombrar un tercero en caso de discordia: si no estuviesen acordes sobre su nombramiento, el tercer perito será nombrado por la Autoridad superior civil de la provincia.

Este tercer perito deberá circunscribirse á los límites de las opiniones de los dos primeros.

Art. 45. La tasación se hará siempre según el valor venal de los objetos incendiados en el momento del incendio.

La cantidad que abona la Compañía por indemnización de incendio no puede superar ni al importe de las pérdidas fijado por los peritos, ni al valor asegurado por la póliza.

Cuando de la tasación resulte que el importe de las pérdidas supera al valor asegurado en la póliza, el asegurado sólo tiene derecho á recibir dicho valor asegurado, y se entiende que ha querido quedar su propio asegurador por el valor excedente no comprendido en la póliza.

El seguro no puede ser jamás un motivo de ganancia ni de especulación para el asegurado; sólo le garantiza la indemnización de las pérdidas verdaderas que haya experimentado en los efectos del seguro, conforme á las prescripciones de su póliza; por consiguiente, ni el capital asegurado, ni las cargas sociales y administrativas que haya satisfecho, ni las designaciones y valuaciones expresadas en la póliza, pueden de ningún modo ser invocadas por el asegurado como prueba, ni aun presunción de la existencia y del valor de los objetos asegurados, sea al hacer el seguro, sea en el momento del incendio, puesto que el capital asegurado sólo significa la determinación del máximo que debe abonar la Compañía; y las cargas sociales y administrativas que el suscriptor satisface sólo expresan las obligaciones del socio para con la Compañía, quedando entendido que, sean cuales fueren el capital asegurado y los pagos hechos por el asegurado á la Compañía, la obligación de esta nunca puede llegar á más de lo que realmente se haya destruido por el fuego y estuviese garantizado por la póliza: en su consecuencia, cuando el riesgo declarado en la suscripción resulte ser inferior al que realmente tenga el objeto asegurado en el acto de ocurrir el incendio, se procederá á prorratear los riesgos, como se prorratean los valores, considerándose al suscriptor como su propio asegurador en cuanto al riesgo ó riesgos que omitió declarar. Cuando entre los riesgos no declarados existiesen algunos cuya admisión rechazaran los estatutos, quedarán anulados por este solo hecho todos los efectos del seguro en cuanto á las obligaciones de la Compañía.

Art. 46. El mismo principio de quedar el socio su propio asegurador para el excedente del valor asegurado se aplicará cuando en la tasación de un incendio se reconozca que el valor de los objetos comprendidos en el riesgo asegurado superaba en el momento del fuego al valor asegurado en la póliza. En este caso el asegurado soportará como asegurador su parte de pérdida, y la Compañía pagará lo que le correspondiera á prorrata de la suma asegurada por ella.

El mismo prorrateo tendrá lugar cuando haya otros aseguradores.

Art. 47. En todo caso el asegurado está obligado á recibir en parte de pago de su indemnización los objetos salvados del incendio, en el estado que se hallen y por el valor que les señalen los peritos.

### CAPITULO XI.

#### Cuotas contributivas.

Art. 48. Las cuotas contributivas de los socios asegurados deben cubrir la totalidad de las cargas sociales, que son:

Indemnizaciones y pagos por incendios.

Gastos de tasación, salvación y judiciales.

Gastos de cobro y pago y centralización de fondos sociales, y generalmente todos los gastos que originen el reconocimiento y el arreglo de los incendios ó la defensa del interés común.

Art. 49. La Dirección general presentará á la Junta de gobierno, y á fin de año á la junta general, todos los documentos y comprobantes que hayan servido para establecer el importe de las cargas sociales, y el tanto de cuota contributiva que para cubrirlas haya correspondido á cada socio.

Estos documentos se conservarán en la Dirección general para que cada asegurado pueda examinarlos cuando guste.

Art. 50. Aprobados por la Junta de gobierno el importe de las cargas sociales y el tanto por 1.000 que sobre el capital responsable clasificado en la póliza correspondía á cada socio por cuota contributiva, se procederá al cobro.

Art. 51. La falta de pago de las cuotas contributivas á los ocho días de la presentación del recibo da lugar á la suspensión de las ventajas del seguro para los socios morosos, sin eximirlos de las cargas sociales.

La Junta de gobierno resolverá cuándo se deba perseguir legalmente á los socios morosos, y podrá pronunciar su separación.

Estas resoluciones, con los números de las pólizas de los morosos, se publicarán en los *Boletines administrativos*.

### CAPITULO XII.

#### Fondo de reserva.

Art. 52. Para que la Compañía indemnice los incendios con rapidez y exactitud, sin aguardar al repasto y cobro de las cuotas contributivas, se constituye un fondo de reserva, el cual estará formado por el uno por mil, que todo socio asegurado pagará al recibir su póliza sobre su capital responsable clasificado.

Dicho fondo de reserva, así como todo el efectivo que se recaude perteneciente á la Compañía, deberá ingresar diariamente en la Depositaria, la cual estará á cargo de uno de los Sres. Vocales de la Junta de gobierno, elegido por esta; el cual satisfará de dichos fondos las obligaciones de dicha Compañía, previo el V.º B.º de la Dirección general y el de la Intervención.

Al vencimiento del seguro, y en cualquier caso de rescisión ó de separación, se devolverá siempre al socio, previamente deducidas las obligaciones que hubiera dejado sin pagar, lo que hubiese satisfecho á su entrada por fondo de reserva.

Art. 53. La Junta de gobierno podrá, cuando lo estime conveniente, en vista del estado general de la Compañía, autorizar á la Dirección general para eximir del fondo de reserva y de toda cuota contributiva ulterior á los socios que prefieran pagar á su entrada en la Compañía y por anticipación el 1

por 1.000 de su capital responsable para cada año que dure el seguro.

Las cantidades que por este concepto recaude la Compañía deberán depositarse en poder del Sr. Vocal de la Junta de gobierno á quien esta haya nombrado Depositario de los fondos de la Compañía.

Art. 34. Estando aplicado el artículo anterior, si sobreviniera el caso de rescisión ó separación, se devolverá al socio el 1 por 1.000 correspondiente á cada año que dejase de continuar el seguro.

CAPITULO XIII.

Pagos por los socios y por la Compañía.

Art. 35. Los socios harán los pagos de las derramas por razón de siniestros y demás obligaciones sociales comprendidas en los recibos de dividendos y liquidatorios tan luego como haya sido aprobado por la Junta de gobierno el respectivo dividendo de los mismos. Para que sean válidos dichos recibos, deberán ir firmados por el Presidente de la Junta de gobierno, revestidos del sello de la Intervención.

Los recibos de derechos de administración irán firmados por el Director general, autorizados con su sello correspondiente.

En la póliza estará extendido el recibo de los derechos de administración y fondo de reserva que el suscriptor pague, según el art. 23, y de todo pago que haya querido hacer al recibirla.

Para los pagos ulteriores de derechos de administración expedirá la Dirección recibos parciales, debidamente sellados y autorizados con la firma del Director general.

El pago de los recibos de dividendos y liquidatorios, tanto de los pertenecientes á socios de Sevilla como fuera de ella, se hará por los cobradores ó comisionados nombrados al intento por la Junta de gobierno. El de los de derecho de administración deberá efectuarse en la forma que la Dirección establezca.

Art. 36. Los pagos de indemnizaciones de incendios se harán, según lo dispuesto en el art. 41, por el Depositario de la Compañía en virtud de la carta de pago duplicada que le será presentada por el socio siniestrado, autorizada con el V.º B.º de la Dirección general y el de la Intervención.

Los pagos por devolución del fondo de reserva al vencimiento del contrato ó de su rescisión se harán del mismo modo.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 37. El fondo de reserva no responde á ninguna reclamación contra los socios asegurados á quienes corresponda mientras esté afecto al pago de las obligaciones sociales.

Art. 38. Las contestaciones y reclamaciones que por consecuencia de incendios, en virtud de los expedientes de siniestros que instruye la Dirección, puedan ocurrir entre la Compañía y los asegurados serán resueltas y juzgadas por amigables componedores. En caso de discordia de los amigables componedores, cuyos fallos no estuvieren de acuerdo, dirimirá esa discordia, como tercero, el Sr. Presidente que entonces fuere de esta Audiencia. Si este señor no aceptase por cualquier motivo que fuese, será dirimida esa discordia por el Sr. Decano del ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad que entonces desempeñase tan honroso cargo. Y si el Sr. Decano por incompatibilidad ó por cualquiera otra causa no quisiese ó no pudiera aceptar el nombramiento de tercero dirimente, quedará al arbitrio de los siniestrados y de los Sres. Director y Presidente de la Junta de gobierno, ó insistir en el compromiso, acordando en su caso la forma de nombrar tercero hasta que alguno quiera y pueda prestar este voluntario servicio, ó acudir á los Tribunales de justicia en la forma prescrita por las leyes, con arreglo á la cantidad y naturaleza de la reclamación.

Será decisivo é inapelable el fallo de los amigables componedores cuando estén ámbos de acuerdo. Cuando no hubiese acuerdo en los amigables componedores, también será decisivo é inapelable el fallo del tercero, en el caso en que hubiese escasez de tercero dirimente por aceptación de los Sres. Regente ó Decano, ó porque las partes anteriormente designadas viniesen á acuerdo respecto del nombramiento de tercero y este aceptase.

Interin no estén terminados por la administración de la Compañía los expedientes de siniestros, no puede tener aplicación este artículo mediante á que, hallándose los expedientes de siniestros en instrucción, no tiene derecho el siniestrado á reclamación alguna respecto á la indemnización que pueda corresponderle. Sin embargo, puede agitar ante la Dirección y la Junta de gobierno para la mayor brevedad posible en la tramitación de su respectivo expediente.

Sevilla 15 de Marzo de 1874. Aprobado por nuestra parte, y pase á la junta general para su discusión. Fecha ut supra.—Juan P. Lacave.—José Marquez García.—Lorenzo Manteca de la Cueva.—Angel de Ayala.—Narciso J. Suarez.—Juan Vazquez.—Marcelino Martinez.—Bernardo Rodriguez.

Habiendo sido presentados estos estatutos reformados á la deliberación de la junta general, convocada al intento, que tuvo lugar en 15 de Marzo de 1874, fueron estos aprobados, según resulta de las actas de dicha junta general, á la que asistieron los Sres. Vocales siguientes: D. Ignacio Vazquez y Rodriguez, testamento in solido de la testamentaria del Excelentísimo Sr. D. Ignacio Vazquez, por sí y en representación de los Sres. Robert é Isern, de Sevilla.—D. Juan Liano y Gragera, de Burguillos.—D. Celestino Saenz de las Heras, de Badajoz.—Señores Martinez Carballo y Bonet, de Badajoz.—Sres. Martinez y compañía, de Badajoz.—Doña Francisca Velazquez, de Medina-Sidonia.—Sres. Duques de Montpensier.—D. Juan Maria Cardellac, de Huelva.—D. Pedro Aguiar, de Santa Olalla.—Doña Rosalía de la Sierra, de Jerez de la Frontera.—Por sí: D. Pedro Lopez Union, por sí.—D. Antonio Agustin Chamorro, de Cáceres.—Don Ezequiel Perez Toresano, de Sevilla.—D. Carlos Halcon, de Cádiz.—Sres. Vocales asistentes de la Junta de gobierno: D. Juan P. Lacave.—D. Narciso Joaquín Suarez.—D. Pablo Benjumea.—Don Juan Vazquez y Rodriguez.—D. Manuel Vazquez y Rodriguez.—D. Bernardo Rodriguez.—D. Marcelino Martinez.—D. Lorenzo Manteca de la Cueva.—D. Angel de Ayala.—D. José Marquez García.—También asistieron el Sr. Director general, con su personal administrativo y el Interventor de la Compañía. Posteriormente al primer acto de la sesión de por la mañana, que se suspendió hasta la noche, se presentó á las siete de ella el Sr. D. José M. de Ibarra, por sí y en representación del señor Conde de Torres-Cabrera, y de D. Juan de la Cruz Calzadilla, ámbos de Córdoba.

Bajo cuyas bases formalizan la presente escritura que se obligan á guardar y cumplir por sí y á nombre de todos los actuales socios y que en adelante fueren de la Compañía mutua titulada La Bética.

Acto seguido yo el Notario instruí á los señores otorgantes, que de haber manifestado quedar enterados doy fé, de cuantos extremos comprenden los artículos 2.º, 3.º y 13 de la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás circunstancias prevenidas en el título 2.º, libro 2.º, sección 1.ª del Código de Comercio.

Así lo dicen, otorgan y firman, siendo testigos D. Manuel Nieto y Tegera y D. Ricardo Morales y Alonso, de esta vecindad, á quienes doy fé conozco, y que aseguran no tener excep-

cion para ello, previa lectura íntegra de este documento, hecha á todos por mí el Notario, mediante haber renunciado el derecho que tienen para hacerlo por sí, de que los instruí, y de todo lo cual doy fé.

De la lectura resultaron las erratas siguientes, que fueron salvadas de expresa conformidad de otorgantes y testigos.—Sobreraspado=supera al valor=Enmendado=ers=erechos de=st=ndo=laborador=Vale.=Policarpo Saenz.=Narciso J. Suarez.=Ezequiel Perez Toresano.=José Marquez García.=Juan P. Lacave.=L. Manteca de la Cueva.=Juan Vazquez.=Francisco de Paula Fernandez.=Ricardo Morales.=Manuel Nieto.=Antonio Maria de Castro.=Tiene un signo. X—112

NOTICIAS.

El Gobernador de Teruel participa con fecha 23 que no ocurre novedad en aquella capital; al mismo tiempo rectifica la noticia referente al Barón de Benicarló: el que cayó en poder de nuestras tropas fué el Barón de Benicasin.

La brigada Lopez Pinto rescató, además de los prisioneros de Cuenca, á algunos soldados procedentes de la columna de Novillas.

Entre los carlistas muertos en el encuentro de Salvacañete, se sabe con certeza que lo fué un jefe del llamado escuadrón sagrado.

La victoria alcanzada por la brigada Lopez Pinto ha producido gran pánico y desaliento en las facciones.

El mencionado Brigadier revistó sus tropas el día 23 por la tarde en la carretera del Campillo, provincia de Teruel, arrojándolas con entusiasmo, y siendo recibidas sus breves y enérgicas frases con aclamaciones por sus soldados. Las Autoridades de la provincia y los Jefes de la Milicia de aquella ciudad han presenciado la revista.

El día 23 se efectuó en Málaga la declaración del estado de sitio con todas las formalidades militares de costumbre.

El Alcalde de Cortejada (Orense) participó al Gobernador de aquella provincia con fecha 23 que á las nueve y media de su mañana se había presentado en el pueblo de Refojos, de aquel distrito, una partida carlista, fuerte de 80 á 100 hombres, y que después de incendiar el Archivo se dirigió hácia Celanova.

De acuerdo con la Autoridad militar se han adoptado en dicha provincia las oportunas precauciones, no ocurriendo en la misma más novedad.

El Gobierno continúa recibiendo numerosas felicitaciones de la mayor parte de las provincias por los decretos que ha expedido, encaminados á terminar la insurrección carlista. En muchas poblaciones se han acercado á las Autoridades gran número de personas de arraigo de todos los partidos afectos al orden, ofreciendo su apoyo moral y material al Gobierno para concluir con la guerra civil.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Julio de 1874, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, and Cotización oficial del día 23 de Julio de 1874, comparada con la del día anterior.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nación.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and Cambios oficiales sobre plazas de la Nación.

Bolsas extranjeras.

París 22 Julio.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 47.—Idem interior, á 44 1/8.

Fondos franceses... 3 por 100... á 64 3/8; 4 1/2 por 100... á 89 3/8; 5 por 100... á 97 9/8.

Consolidados ingleses... á 92 9/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49 25-20. París, á 8 días vista, 5 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Julio de 1874.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, and ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 36,6; Idem mínima de id... 20,2; Diferencia... 16,4; Temperatura máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra... 43,4; Idem id. dentro de una esfera de cristal... 60,0; Diferencia... 16,9; Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... >

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'39 á 4' la libra, y á 1'35 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'54 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 3 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 4'73 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 4'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47, y de 0'43 á 0'50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'15 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Trigo, de 14'25 á 15'37 pesetas la fanega, y de 25'79 á 27'82 el hectolitro. Cebada, de 9'50 á 10 pesetas la fanega, y de 47'20 á 48'40 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 149.—Carneros, 672.—Terneras, 14.—TOTAL, 835.

Su peso en libras... 70.653.—Idem en kilogramos... 32.435.

Recaudación en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Municipal, Hacienda, and TOTAL. Ptas. Cént.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Julio de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Santos del día.

San Francisco Solano, confesor, y Santa Cristina, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Juan y Santiago.

Espectáculos.

Jardin del Buen Retiro.—A las ocho y media.—El testamento azul.

Teatro del Prado.—A las ocho y cuarto.—Como gatos y perros.—Armas prohibidas.—El ángel de los sauces.—Puego de guerrillas.—Baile.

Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve.—Los prodigios del can-can.—Un chulo de levita.—Un cura y una monja.—El pavo del milagro.—Baile.

Teatro de Verano.—Barquillo, 34.—A las ocho y media.—El número siete.—Perro, 3, tercero izquierda.—Brahma.—Prestidigitación.

Circo de Price.—A las nueve de la noche.—Gran función de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los primeros artistas.